

CAPÍTULO I: Debates sobre un proyecto de ley para hacer efectiva la responsabilidad por infracciones a la constitución en tiempo de las Cortes de Cádiz

<i>Sesión del 18 de agosto de 1813</i>	66
<i>Sesión del 19 de agosto de 1813</i>	90
<i>Sesión del 20 de agosto de 1813</i>	111

al delincuente la pena que merezca por el hecho ya declarado, según las circunstancias más o menos agravantes con que aparezca del juicio, dándose cuenta de las resultas a las cortes y al gobierno.

Artículo 32. Cuando las cortes declaren que no hay infracción de la constitución, quedará terminado el asunto; pero si declarasen que no resulta, el acusador podrá usar de su derecho ante el juez o tribunal competente, si proporcionare mejores pruebas. Los calumniadores serán castigados con arreglo a las leyes.

Artículo 33. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas de infracción de la constitución, prefiriéndolas a los demás negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible.

*Sesión del 18 de agosto de 1813**

Se procedió a discutir el proyecto de ley, presentado por la comisión de arreglo de tribunales sobre la responsabilidad de los infractores de la constitución. *Sesión de...*

Leído el artículo 1o. dijo el señor *Mejía*:

Este artículo, aunque muy justo y para mí bastante claro, creo no obstante que debía serlo aún más para evitar todo abuso; porque es menester que la ley sea tan terminante, que no dé margen a interpretaciones. Dos cosas hallo aquí que en mi juicio son muy distintas: primera, atacar la constitución, persuadiendo su inobservancia; y segunda, censurarla o criticarla, manifestando sus defectos. Lo primero seguramente debe ser tenido por el mayor crimen a los ojos de cualquier patriota, porque atacar la constitución, lo mismo es que tirar a destruir la patria, la cual, sin constitución, no puede existir. En el segundo caso puede acreditarse de imprudente, sin que por esto sea un criminal el que lo ejecute. Para no molestar, recordaré sólo la constitución de Inglaterra, en donde se ha establecido de un modo tan incontrastable que se observa como por hábito, obligándose a su cumplimiento lo mismo cualquier marinero que un príncipe de la sangre; sin embargo vemos que en ese afortunado país tan idólotra de su constitución, se han escrito obras asombrosas sobre ella, examinándola, criticándola etcétera. Quiere decir esto, que no presumiéndose, como no debe presumirse, ningún

* Cfr. *D. C. C.*, o. c., T. XXII, p. 100-120.

individuo del congreso, que sea imposible mejorar nuestra constitución, creo que no habrá inconveniente en que se examine para averiguar donde está el defecto que en lo sucesivo deba enmendarse, sin que esto obste al cumplimiento exactísimo de todos sus artículos hasta que llegue el tiempo que ella misma permite ser mejorada; porque es menester que las leyes que nos gobiernen sean justas, que estén exentas de errores y libres de despotismo. En una palabra, que sean justas, pues que todo ciudadano tiene interés en exigir que las leyes, a las cuales se ha de sujetar, tengan toda la perfección posible. Así que, yo quisiera que estas dos cosas estuvieran tan claras, que no admitiesen la menor duda ni mala inteligencia; esto es, que se dejara campo a una crítica juiciosa de la constitución, y que al que abusase no le sirviese de pretexto el decir que había dicho o escrito tal y tal cosa con el ánimo de rectificar la constitución; creo debería darse a la expresión del artículo un giro tal, que se entendiera que de quien se trata es del que no cumpla, o induzca a que no se observe la constitución o alguno de sus artículos, mientras no se reforme por las cortes venideras; pero de ningún modo de aquellos que de palabra o por escrito, al mismo tiempo que la observan y desean que otros la observen, procuren manifestar los defectos que tenga para enmendarlos.

El señor *Calatrava*:

El señor Mejía ha distinguido perfectamente el acto de criticar la constitución, y hacer observaciones sobre su justicia o injusticia, su utilidad o inutilidad para reformarla o mejorarla a su debido tiempo, y la tentativa que haga uno para persuadir que no se debe observarla. Pero yo creo que la comisión lo ha distinguido también con toda la claridad que puede desearse, pues el artículo dice que la pena recaiga sobre aquel que trate de persuadir que no debe guardarse la constitución o algunos de sus artículos. Bien podrá decir cualquiera en conversación o por escrito que tal sería mejor que o tal artículo de la constitución estuviese de este modo o del otro: que tal facultad que tiene el rey no la tuviese, o que tal artículo de la constitución se rectificase según crea que conviene. En esto no comete infracción porque no deja de observar la ley: no es tampoco subversor porque no niega la legitimidad de la ley ni induce de obra ni de palabra a que no se observe mientras subsista;

pero aquel que no contentándose con examinar simplemente la justicia o injusticia de la ley deja de cumplirla, ya es un infractor de ella: aquel que trata de persuadir a otros que no deben guardarla, este incurre en un delito de subversión, y sobre él dice el artículo que recaiga la pena. Estas ideas me parece que están bastante claras en el artículo, aunque no sé si tendrá toda aquella que desea el señor Mejía [*leyó el artículo*]. Esto no puede entenderse con aquel que escriba sobre la constitución, aunque sea censurando alguna de sus disposiciones siempre que lo hagan como los ingleses lo hacen sobre la constitución de Inglaterra, y como lo han hecho ya algunos de nuestros periodistas. Ninguno de ellos ha tratado de persuadir que no debe guardarse; han manifestado sus opiniones o dudas: han escrito sobre ellas, pero sin apartarse de que se observe y cumplirla puntualmente. De éstos no se habla, sino de aquellos que de mala fe conspiran contra la observancia de la constitución: de *aquellos* en una palabra que traten de persuadir que no se debe guardar en todo o en parte. Estos son delincuentes, y merecen un castigo. Yo entiendo que el artículo está bastante terminante. Sin embargo si el señor Mejía cree que aún se necesita de mayor claridad, la comisión no rehusará darle toda la que se apetezca.

El señor *Mejía*:

Con esa aclaración misma que se ha dado estando consignada en un papel oficial como es el *Diario de Cortes*, creo que habrá bastante. Yo no había entendido bien el artículo, pero con la segunda lectura del señor Calatrava he quedado satisfecho y veo que tiene bastante claridad.

El señor *Silves*:

En este primer artículo se me ofrecen tres reparos que no puedo pasar en silencio, ni dejar de poner en la consideración de vuestra majestad, especialmente los dos primeros que consisten en que a los eclesiásticos se les trata con más rigor y severidad que a los legos, y se les impone una pena que sobre ser opuesta a la igualdad, por su naturaleza misma es repugnante a la constitución.

Para explicar este concepto debo reducir a tres clases los reos del delito de que aquí se trata. Una de legos particulares que posean

grandes o pequeños patrimonios: otra de empleados civiles o militares que tengan igualmente patrimonio, y otra de eclesiásticos que sobre las rentas de sus beneficios o prebendas posean también bienes propios, heredados de sus padres o parientes, o adquirido por su industria, fortuna o con las mismas rentas de sus beneficios. Las tres clases están igualadas en las dos penas de ser declarados indignos del nombre español, y expulsados del territorio de la nación para siempre pero a ninguna de las dos primeras se les priva de los bienes temporales cualquiera que sea el título con que los posea, y podrán continuar en poseerlos fijando su residencia en Portugal, por ejemplo, en Inglaterra, Alemania, Prusia o cualquier otro imperio con quien no estemos en guerra, porque para conservar y retener bienes en España no es menester ser español ni tener domicilio en España, donde puede gozarlos igualmente el portugués, el inglés, el alemán y el ruso, así como un español en el territorio de todas estas naciones: pues ¿por qué a la clase de los eclesiásticos se las ha de añadir a más una tercera pena y muy grave, cual es la de ocuparles todas sus temporalidades?

Este nombre de temporalidades incluye no sólo las rentas que proceden de los beneficios o prebendas, sino también los bienes muebles o sitios que posea el eclesiástico, de cualquiera que sea el título, origen o procedencia de donde le hayan venido: pues si el lego que comete igual delito no los pierde ¿por qué los ha de perder el eclesiástico? ¿por qué una distinción tan odiosa y repugnante entre los dos? ¿No es persona tan legítima y autorizada por la ley para heredar, comprar, y adquirir? ¿No es tan sagrado en el uno como en el otro el derecho de la propiedad? ¿Pues por qué en el uno ha de ser atacado y en el otro respetado?

Al empleado civil o militar se le deponga de sus empleos sueldos y honores: esto es muy justo y muy conforme a toda razón y política, porque si él ha sido ingrato con la nación, si la ha ofendido, si ha intentado con sus hechos o palabras minar el edificio de su libertad e independencia, nada más debido que despojarle como a indigno de los empleos, sueldos y honores con que ella misma le ha dado, ¿le priva de los bienes que él se haya adquirido? Nada menos: por este artículo no se le impone semejante pena: pues ¿por qué se le ha de imponer al eclesiástico? Prívesele en hora buena de las prebendas y beneficios: prívesele de las rentas que hubiera de percibir de ellos, pero si al empleado no se le priva de los suel-

dos percibidos ni de los bienes patrimoniales, tampoco al eclesiástico se le puede privar de lo uno ni de lo otro.

Pero la ocupación de las temporalidades es además una pena abolida por la constitución, y que aunque quisiéramos no lo podíamos imponer al eclesiástico ni al lego, porque en el caso de que tratamos es una verdadera confiscación disfrazada con otro nombre. Yo sé que renuevo una cuestión que se agita poco tiempo hace en el congreso, y en que se manifestaron opiniones muy encontradas. Más esta diversidad de opiniones está conciliada con una distinción deducida de los diversos respetos con que han usado de ellas las leyes del reino.

Las leyes del reino han usado de la ocupación de temporalidades en los recursos de fuerza o de protección como un medio de coacción para compeler indirectamente a los eclesiásticos a obedecer las decisiones de los tribunales del rey y reponer lo atentado contra ellas o contra las mismas leyes: pero si los eclesiásticos obedecían y reponían, satisfechas las costas y gastos que con su inobediencia habían ocasionado, se les restituían inmediatamente. Por eso en el entretanto estaban solamente inventariados u ocupados por la mano real sin aplicarse al oficio ni privar al eclesiástico de la propiedad, sino solamente del uso y facultad de disponer de ellos. En este concepto entiendo que la constitución no ha abolido la ocupación de las temporalidades, porque conservando los recursos de fuerza y protección no podía quitar los medios establecidos para asegurar su ejecución y conseguir sus efectos.

Otras veces ha sido una verdadera pena con que las leyes de España han castigado los delitos de los eclesiásticos, y éste es el caso en que la aplica el artículo a los que traten de palabra o por escrito de persuadir que no debe guardarse en España la constitución de la monarquía. Así es que en aquella terrible pragmática promulgada por Enrique III en las cortes de 1390 para contener el abuso de proveer la curia romana beneficios y prebendas en extranjeros, se prohíbe que ninguno del mundo los obtenga no siendo natural de España, y se manda a los prelados, cabildos, provisoros, etcétera, que no los admitan aunque sean cardenales, bajo la pena de que por el mismo hecho pierdan las temporalidades y rentas eclesiásticas y seglares que tuvieren, y los que presentaren las letras, si fueren procuradores, escribanos, u otros legos *pierdan los cuerpos y cuanto en el mundo han*, y mueran por ello, y si clérigos, sean presos y

puestos en grandes prisiones hasta que el rey lo sepa y los mande desterrar y hacer lo que quisiere, perdiendo además los bienes y rentas que tuvieran en estos reinos.

Casi en los mismos términos está concebida la otra pragmática que expidió Carlos I y V de Alemania a petición de las cortes de 1543 y forma la ley I título I de la *Recopilación*, añadiendo a los prelados, provisoros y jueces eclesiásticos que admitiesen los breves de provisión de beneficios en extranjeros el perdimiento de su naturaleza en estos reinos haciéndolos, ajenos y extraños de ellos para que no pudieran gozar beneficios y dignidades, y mandándolos echar de los mismos. Por estas dos pragmáticas se ve impuesta como pena la ocupación y pérdida de las temporalidades; es decir, de todos los bienes de cualquier clase y naturaleza que poseyeran los eclesiásticos contraventores, y la del extrañamiento perpetuo del territorio español, que son los mismos que se les imponen por este artículo: pero deben notarse dos cosas: la primera que en aquel tiempo era permitida la confiscación de bienes, y lo ha sido hasta que la ha abolido la constitución; y la segunda, que la ocupación de las temporalidades era un equivalente de la confiscación en los legos, pues los unos con un título y los otros con otro perdían todos los bienes que poseían y se aplicaban al fisco: de suerte que los nombres eran diversos, pero el resultado el mismo. Así pues, el imponer la ocupación de temporalidades a los eclesiásticos sin imponer la confiscación a los legos es opuesto a los principios de la igualdad; y si a los legos no se puede imponer esta pena como prohibida por la constitución, tampoco se puede imponer a los eclesiásticos la de la ocupación de temporalidades que en el efecto es una misma.

Me parece pues, que, o bien, deben suprimirse aquellas palabras ocupándole además sus temporalidades si fuera eclesiástico; o bien, subrogarse éstas u otras semejantes: *y si fuese eclesiástico quedará también destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerrogativas procedentes de la potestad civil, y de las rentas y pensiones eclesiásticas que poseyera.*

El primer extremo no puede ofrecer dificultad alguna, porque con él se igualan los eclesiásticos a los legos que sean empleados civiles o agraciados en otra forma por el gobierno; y la razón es la misma para los unos que para los otros. Tampoco la puede la segunda, ya porque esta pena la vemos usada en España más de cuatro siglos hace sin haberse dudado jamás que está dentro de la esfera

de la potestad civil; y ya porque la privación de las rentas y pensiones eclesiásticas es una consecuencia necesaria del extrañamiento perpetuo y de la declaración que debe procederle, de que son indignos del nombre español; pues el que no tiene la consideración de español está inhabilitado por nuestras leyes antiguas y modernas para obtener beneficios, gozar sus rentas y pensiones. Esto es lo mismo que para el caso de la contravención a otra ley dispusieron las dos pragmáticas que dejo hecha mención, y que al mismo tiempo salvara la desigualdad que contiene el artículo, y deja a los eclesiásticos como a los legos la propiedad y usufruto de los bienes industriales y patrimoniales que obtuvieren.

El último reparo que se me ofrece es en la segunda del artículo que dice: también se expulsará del reino para siempre al extranjero que hallándose en territorio español cometa el propio delito. Yo no encuentro proporción entre delito y la pena que se le señala, ni igualdad entre la que se impone a un natural y un extranjero; porque aunque materialmente sea una misma, es muy diferente en sus efectos. Todo extranjero tiene obligación de guardar y respetar las leyes del país en que se halla, y si a sabiendas delinque contra ellas, queda sujeto a sus penas del mismo modo que los naturales. Cuando se trata de hacer las leyes, y establecer penas contra todos, es necesario que sean proporcionadas a castigar los males que hayan hecho y consten los que puedan hacer. Para un portugués por ejemplo, o cualquier otro extranjero que por sugestión o malignidad venga esparciendo la perniciosa doctrina de desacreditar la ley fundamental del estado persuadiendo a los incautos que no debe ni conviene cumplirse, ¿será bastante pena el echarle de un país en que ni tiene bienes, domicilio, parientes, intereses ni relación alguna que le una con él ni le haga sensible su separación como lo será para el natural? Esto es lo mismo que el que delinque en un pueblo extraño donde se halla casualmente, se le destierra de él y se le deja en libertad de volverse a su casa.

El delito de que se trata en este artículo es de los más graves y perjudiciales, y para que la pena tuviese analogía con la que se decreta contra los naturales castigaría yo a los extranjeros por un medio tan opuesto como lo es su condición; esto es, los desterraría de su patria como se destierra a los naturales de la suya, confinándoles para siempre a una de nuestras islas, con encargo de celar su conducta, o cuando menos por un tiempo, competente como de cuatro

o seis años, y desterrándolos después en este último caso de todo el territorio de la monarquía española con prohibición perpetua de volver a entrar en él.

El señor *Calatrava*:

Diré dos palabras para fijar la cuestión y explicar la mente de la comisión. Cuando ésta propuso a vuestra majestad que los eclesiásticos que incurriesen en este delito, además de ser expelidos del pueblo español, pierdan sus temporalidades, se ha fundado en el decreto de vuestra majestad de agosto de 1812, dado a consecuencia de lo ocurrido con el obispo de Orense [*leyó el decreto*]; vuestra majestad en esto ha reconocido después de publicada y jurada la constitución que la ocupación de las temporalidades no es la confiscación de bienes, que ha quedado prescrita por la ley fundamental: tanto más que el señor Pascual que es un eclesiástico, creo que fue quien propuso este artículo. [*El señor Pascual dijo que él no había sido*] tal vez me equivocaré [*prosiguió el señor Calatrava*]; pero si no lo propuso el señor Pascual conservo especie de que indicó los términos en que debía concebirse el artículo. En fin esto es indiferente: lo principal es que vuestra majestad acordó que al eclesiástico que incurriese en el caso de aquel obispo se le ocupasen las temporalidades; luego vuestra majestad reconoció terminantemente que la ocupación de las temporalidades no es la confiscación de bienes que ha prohibido la constitución. El señor preopinante ha hecho dos cargos a la comisión; primero, que se recarga a los eclesiásticos con un castigo mucho mayor que a los seculares; y segundo, que se impone una pena prohibida por la constitución. Al último argumento responde el decreto que acabo de leer. En cuanto al primero no hay tal recargo de pena, y la comisión está tan distante de oponerse a lo que ha dicho el señor Silves, que está pronta a consentir que se ponga la adición de su señoría. La diferencia únicamente está en lo que el señor Silves entiende por temporalidades. Cuando la comisión ha dicho que a los eclesiásticos que incurran en este delito se les ocuparán sus temporalidades, no ha entendido que se les ocupen los bienes patrimoniales o que han heredado de sus padres o que hayan comprado; ni de consiguiente ha entendido que les confisquen éstos porque se les ocupen aquéllas. La comisión se ha guiado por la inteligencia del congreso bien manifestada en

la larguísima discusión del asunto del cabildo de Cádiz; en la cual creo que convenimos todos en que sólo se comprendían las rentas eclesiásticas en la denominación de temporalidades. Y esto es tan cierto como que la regencia, al disponer la suspensión de las temporalidades, no les ha tocado a los bienes patrimoniales y propios. La mente pues, de la comisión es que así a estos eclesiásticos se les han suspendido, y acaso se les ocuparán las temporalidades por la infracción de una ley, de la misma manera se castigue a los eclesiásticos que cometan el delito de que se trata en el artículo que se discute, con la pérdida de las rentas que perciban; porque si no se les ocupan estas rentas habrá una grande desigualdad entre ellos y los seculares, los cuales perderán sus honores, empleos y sueldos, y los eclesiásticos se quedarán percibiendo las rentas que les paga la nación. El artículo es conforme a la constitución y a lo que sucedió con el obispo de Orense, y de consiguiente creo que se debe guardar como está.

El señor *García Herreros*:

El sentido que ha dado el señor preopinante a la palabra *temporalidades* es el que tiene en el día cabalmente. Cuando no se dice más que ocupación de *temporalidades*, jamás se ha entendido en España que se deben ocupar los bienes patrimoniales, o aquellos bienes, de los que según leyes del reino, pueden disponer libremente en su testamento los que los poseen; de modo, que para que a un eclesiástico se le puedan ocupar además de sus temporalidades los bienes patrimoniales, es necesario que se declare así expresamente, y se añade a las palabras *que se ocupen las temporalidades*, la cláusula *y también los bienes patrimoniales*. Así que no hay motivo para que se pueda suscitar esta duda, sin embargo, de que en las leyes que ha citado el señor Silves hay unas que contienen dicha cláusula, y otras que no la contienen. Así que no hay necesidad de hacer la explicación que pretende el señor Silves, porque no puede confundirse jamás una cosa con otra: por lo que toca a los extranjeros, que es otra de las dificultades que se han propuesto, es menester hacerse cargo de que aunque estén connaturalizados, no tienen jamás tantos ni tan estrechos vínculos con la nación que adoptan por patria, como los naturales de ella. El extranjero en llevándose a su familia, todo se lo lleva consigo. El confinarle a una de

nuestras islas, como ha dicho el señor Silves, sin dejarle en libertad para irse donde le de gana, sería imponerle una pena más dura que al natural. ¿Qué se hará, pues, con él? ¿Se le cortará el pescuezo? ¿Y tiene autoridad la nación española para cortárselo? Es menester tener esto en consideración. Así que yo creo que no se puede imponerle otra pena que la que propone el artículo.

El señor *Argüelles*:

Me parece que el señor Silves ha impugnado el artículo por el diverso concepto que ha dado a las temporalidades del que han tenido siempre, no sólo en el congreso como se ha dicho, sino en la práctica de los curiales; por lo cual yo no dejaré de rogar que de ninguna manera se abandone la voz de *temporalidades* que en mi juicio es la más propia y significativa que pudiera haber usado la comisión en esta materia. Jamás hemos entendido por *temporalidades* los bienes que posee el clérigo como propios, ya los haya adquirido por herencia, ya por venta o de cualquiera otra manera legítima o de derecho, los cuales se llaman *bienes patrimoniales*, sino las rentas que prescriben de aquellos bienes que han acumulado por la caridad de los ciudadanos, o que les ha señalado la nación para su subsistencia. . . . Así que yo ruego al congreso que apruebe la palabra *temporalidades*, porque una cosa es la inteligencia que le quiera dar el señor Silves por su opinión particular, y otra cosa es la práctica que constantemente se observa en los tribunales, de que mientras no se mienten bienes patrimoniales, no se entiende por *temporalidades* otra cosa que las rentas que los clérigos perciben de sus beneficios. Hay en esto una gran ventaja, que es el estar conocido ya por el estilo y la práctica lo que significan: de manera que ya es una palabra técnica. Por lo demás esto es una especie de llamada al congreso por la idea que se va a suscitar. Desde que se ha prohibido por el congreso la confiscación de bienes, no puede sufrir mayor pena el ciudadano que la que se le impone, porque se le priva de todas aquellas conveniencias que podría disfrutar como individuo de la nación. Proscrita la confiscación de bienes es necesario ocurrir a un equivalente. ¿Podrá un individuo extrañado del reino, proscrito y borrado de la lista de los españoles percibir sus rentas, con las cuales continúe haciendo daño a la nación misma que se las da? Esto es necesario aclararlo; y yo juzgo indispensa-

ble que se dé una ley que lo declare, porque de lo contrario ellos no padecerían. En mi opinión atendiendo a la razón de que si continúan percibiendo sus rentas pueden hacer más daño a la nación, digo que no es justo que las perciban, pues ellos perdieron ya el derecho de ciudadanos: deben por consiguiente pasar a sus herederos, a no ser que vuestra majestad haciendo uso de su soberanía quiera reservarles el derecho de percibirlos, a pesar de que ya lo hayan perdido. Así yo exijo del congreso que haga una declaración sobre esto, la cual no es importuna. Respecto a la otra impugnación que el señor Silves ha hecho, apenas se puede decir más de lo que ha dicho ya el señor García Herreros; a saber: que un extranjero no tendrá jamás las relaciones y vínculos tan estrechos con la nación como un natural. Es menester tener entendido que si los extranjeros supiesen que en España había una ley tan terrible como la que ha propuesto el señor Silves no vendrían, porque éste sería el mejor partido que podrían tomar, y no creo yo que sea político, mucho menos atendido el estado actual de la nación, el impedir directa ni indirectamente el que vengan, porque la nación en esto no consulta al interés de los extranjeros, sino al suyo propio. ¿Y no será bastante pena para un extranjero el privarle para siempre devuelva a ganar la vida en un país a quien ha ofendido? Y creo que sí, y no puedo menos de aprobar el artículo de la comisión en todas sus partes.

El señor *Pascual*:

Tengo poco que hablar ya respecto a que por la explicación que han dado los señores preopinantes, parece que en la sustancia estamos conformes. Pero es menester que vuestra majestad se persuada de que es necesario añadir la propuesta o adición que ha hecho el señor Silves, porque no estamos conformes los señores preopinantes y yo en que por *temporalidades* se hayan entendido siempre las rentas que perciben los eclesiásticos de los beneficios. Si tuviera tiempo, yo haría ver que bajo la voz *temporalidades* se comprenden no sólo los bienes de beneficios o rentas que perciben de ellos los eclesiásticos, sino también los *patrimoniales*; y aunque no fuera más que para desterrar esa práctica era necesario expresarlo en el artículo. Aseguro a vuestra majestad que los jurisconsultos han entendido en la práctica que bajo *temporalidades* se com-

prende también no sólo los bienes eclesiásticos, sino los que procediesen de derecho patrimonial, o de capellanías de cualquier clases que fuesen, y, en fin, todos aquellos que pudiesen ser confiscados. Así no me parece que los señores de la comisión podrán tener dificultad en que a la cláusula del artículo sobre los eclesiásticos se substituya la que ha propuesto el señor Silves, que en mi juicio es más clara, y evitará en lo sucesivo toda duda.

El señor *Larrazabal*:

El mismo deseo que tengo de que se cumpla la ley, me obliga a hacer una u otra reflexión, a fin de que se eviten interpretaciones arbitrarias al tiempo de aplicarla. Veo que todos convienen en que por temporalidades se entienden las rentas eclesiásticas: pero yo reflexiono que todavía bajo este nombre le comprenden ciertas rentas, que aunque son eclesiásticas no pueden ni deben sujetarse a esta especie de confiscación. Hablo, señor, de las capellanías nombradas de sangre, que en realidad son beneficio simple, pues se sujetan a la aprobación del ordinario eclesiástico, y a la institución y colación canónica: sin embargo, estas rentas deben considerarse como una parte del patrimonio del que las posee; estas capellanías son fundaciones de los ascendientes, y personas allegadas a los capellanes, y aun de sus mismos legítimos padres. ¿Y quién duda que el padre, abuelo o pariente que es movido por la piedad cristiana para estas fundaciones, atiende al mismo tiempo a perpetuar en su descendencia estas rentas, y que no salgan de sus parientes ni las disfruten los extraños, ni pasen jamás al estado? ¿Quién ignora que los reyes, aun cuando se creían con poder sobre la hacienda de los españoles, respetaron el sagrado cumplimiento de las últimas voluntades? Todos saben que el rey doctor Carlos III expidió cédula para que en las capellanías de sangre no hubiese momento de vacante, ni pudiesen los ordinarios nombrar capellanes interinos, sino que el llamado a su goce por la fundación, la disfrutara inmediatamente que estuviera bautizado, cumpliéndose por medio de otro con la obligación de las misas. Por lo tanto, aunque por los sagrados cánones está prohibida la pluralidad de beneficios, es constante práctica de las iglesias de España, que esta prohibición no se entiende con esta clase de capellanías, pudiendo los obispos, párrocos y canónigos continuar gozando las rentas de estos beneficios que no

pierden la naturaleza de patrimoniales. Así que siendo una muerte civil la del extrañamiento que se compara a la muerte natural, debiendo pasar las capellanías patrimoniales en caso de fallecimiento del último poseedor al inmediato sucesor sin que haya momento de vacante, de ninguna manera deberán considerarse estas rentas comprendidas en las que se llaman *temporalidades*, ni pasar al erario nacional del estado, sino al inmediato sucesor. En esta virtud pido que se haga la explicación propuesta por el señor Silves, dándosele más explicación conforme a la idea que he manifestado, y en que me parece convendrá el congreso.

Se procedió a la votación del artículo 1o, el cual quedó aprobado en los términos en que está concebido, a excepción de la cláusula, *ocupándole además sus temporalidades si fuere eclesiástico*, de la cual sólo se aprobó la idea, junto con la de la que a ella substituyó el señor Silves en su discurso, la cual se mandó pasar a la comisión.

Se leyó el artículo 2o, acerca del cual leyó el señor Alaja el siguiente discurso:

Señor, por exquisitos que puedan haber sido el cuidado, el esmero y las luces con que los señores de la comisión hayan procedido en la formación del proyecto de ley de que hoy se trata, nadie deberá extrañar cualquier inculpable omisión o redundancia de palabras en la indicación de un proyecto que exige tantas atenciones; y por eso no puede causar novedad el que ocupado yo de la importancia de este segundo artículo, mi atención eche menos en él algunas palabras tan necesarias en mi concepto para su admisión, que sin ellas no me atrevería a aprobarlo; y aun pienso que sus religiosos, sabios e ingenuos autores no rehusarán convenir conmigo si acierto a evidenciar la indispensable necesidad de una adición en este artículo.

Las palabras que le hacen faltar saltarán a la vista de vuestra majestad en el análisis de la primera línea de dicho artículo. Todo entero dice: “El que conspirare directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, o a que la nación española deje de profesar la religión católica apostólica romana, será perseguido como traidor, y sufrirá pena de muerte”. Su primera línea dice: “El que conspirase directamente y de hecho”. Hagamos alto por ahora sobre estas dos solas y últimas palabras y sobre su nexo. Comencemos por la primera para continuar después con la segunda. El

que conspirase *directamente*. ¿Y qué significa directamente en castellano? Significa lo mismo que expresamente, claramente, sin rodeos, sin disfraces. Pienso que nadie dudará de esto, ya porque no es otra la inteligencia común o que todos dan a dicha voz, y ya por la uniformidad con que convienen en ella no sólo los diccionarios de nuestra lengua y los de la latina de la que trae su origen, sino aun los de los demás idiomas en su palabra equivalente.

Sentada como única y genuina significación de dicha voz la expresada, pregunto ¿de qué serviría la ley penal proyectada en este artículo contra los infractores del duodécimo de la constitución? No tendré reparo en decir que de nada, o que sería inútil y ociosa por falta de delincuentes. ¿Y quién sin rodeos ni disfraces sino cara a cara *directamente* se atrevería a conspirar contra la religión única del estado, su principal ley fundamental y base de todas las demás bases de la constitución? ¿Quién estaría tan aburrido de su propia existencia que a la vista de magistrados religiosos y del piadoso pueblo español tuviese la audacia de acometer a su religión adorada? Nadie seguramente, y si no, cíteseme un solo ejemplar de lo pasado para que pueda persuadirme de otro semejante para lo futuro.

¿Y son únicos los caminos *directos* los que guían al término que cualquiera se propone? ¿No hay veredas oblicuas, o *indirectas* que aunque con algunos rodeos, conducen también a él? ¿Se acometen frente a frente los castillos perfectamente fortificados y defendidos cuando se espera el poder rendirlos, exponiéndose menos por los medios *indirectos* de estratagemas, inteligencias secretas, sorpresas, etcétera?

Indirectamente fue como Arrio, Apolinar, Nestorio, Vigilancio, Macedonio, Pelagio, Tosio, y aun el feroz Lutero atacaron a la religión misma, cuya perpetuidad exclusiva, siendo artículo constitucional, quiere vuestra majestad dejar hoy a cubierto de toda infracción. Los molinistas, los jansenistas, no *directa* sino *indirectamente*, disfrazándose, ocultándose, solapándose, establecieron sus errores; y de estos mismos medios torcidos o *indirectos* se valieron en sus conspiraciones contra la religión católica, y en sus encarnizados empeños de proscribirla de toda la tierra, los apostatas de todos los siglos del cristianismo.

¿Iguales, según esto, serían las consecuencias de que la ley penal que sancione vuestra majestad contra los infractores del artículo 12 de la constitución no comprendiese a los que indirectamente cons-

pirasen contra él? Serían: primera, el que los mismos términos de la ley (dado que subsistiesen los que presentan la comisión en el citado artículo 2. de su proyecto) servirían de escudo a los enemigos de nuestra adorada religión en sus conspiraciones simuladas, clandestinas o *indirectas*; pues aun cuando dichas conspiraciones, sus perversos fines u objetos y muchos de sus horribles efectos no consintiesen ya tergiversación alguna y gritasen por su merecido castigo, sabrían muy bien ellos prevalerse del significado neto y preciso de la palabra *directamente* para hacer ver que en ésta no se comprendían sus conspiraciones *indirectas*, por próximas que estuviesen a lograr su intento. Muy bien sabrían entonces patentizar con más empeño que yo lo he hecho los estrechos límites del significado de dicha voz en el asunto de que se trata. Segunda: saldrían al instante de las guaridas, en que el miedo de leyes severas hasta cierto punto los había contenido, los infinitos infernales ardidés, fraudes y supercherías de los impíos de todos los siglos para prestar a los de éste sus auxilios y su ponzoña contra la religión católica, apostólica, *que hemos jurado defender sin admitir otra alguna en estos reinos*: y entonces nuestra madre la iglesia (cuerpo a quien anima y por el que se deja conocer, venerar y profesar nuestra santa religión) rodeada de enjambres de lisongeros parricidas exclamaría que “en la paz que intentábamos procurarla estaba su amarguísima amargura”. ¡Oh y cuantas otras funestísimas consecuencias resultarían! Vuestra majestad las prevee y por eso sin más detención paso a hacer mis reparos sobre la palabra y *de hecho*.

El que conspirase, dice el artículo, *directamente* y *de hecho*. La conjunción copulativa da a entender que aun quedarían a cubierto de la pena los que conspirasen *directamente* a establecer otra religión en las Españas, con tal que no fuese de *hecho*; por manera que aunque la acometiesen no sólo indirectamente o con disimulo, sino claramente y sin rebozos, con tal que no fuese de *hecho* sino de palabra, o por escrito, no tendrían los que conspirasen contra ella que temer el rayo de la ley: a permisión tan antimoral, tan antireligiosa, tan antipolítica, tan anticivil, tan anticonstitucional y de tan atroz escándalo conduciría por falta de competente expresión el artículo de la ley penal de que hoy se trata si se sancionase en los precisos términos con que se halla estampado.

Que la palabra *hecho* signifique acción, pero no locución (escrita o no escrita) es tan evidente como lo es el que decía no es

hacer ni al contrario, como se ve prácticamente en los mudos, y en todos aquellos que aunque no lo son siguen la doctrina pitagórica de tener quieta la lengua y listas las manos. En la inteligencia común, general y de la ley se diferencia tanto *el dicho del hecho* como la acción de injurias verbales de la real; y como se distinguen las penas que aplican las leyes a los que denostan, de las que aplican a los que abofetean. En dos palabras, cuando decimos, verbigracia fulano hizo, zutano habló, nadie entiende que el *hizo* del uno y el *habló* del otro sean sinónimos.

Supuesto esto, ¿qué resultaría si la ley penal, sobre cuyas palabras discutimos, comprendiesen solamente al que conspirase de *hecho* contra el referido artículo 12 de la constitución? Resultaría que las conspiraciones de palabras (escritas o no escritas) contra el artículo 12 de la constitución no estarían sujetos a la responsabilidad de sus infractores; o por mejor decir *serían* y no *serían a un mismo tiempo infractores de la constitución* los que por palabras o por escrito conspirasen contra la religión del estado (constitucional ya, estando como está constitucionalmente reconocida en el artículo 12). Serían infractores de la constitución “porque cualquier español, de cualquier clase y condición que sea, que de palabra o por escrito tratase le persuadir que no debe guardarse en las Españas o en algunas de sus provincias la constitución política de la monarquía en todo o en parte”; es reconocido como tal *infractor*, en el artículo 1º del proyecto, ya aprobado por vuestra majestad. Sabemos que el artículo 12 de la constitución, contra el que se pueden versar otras persuaciones de palabras o por escrito, *es parte* de la constitución, y de consiguiente que los infractores están sujetos a las responsabilidades señaladas en el dicho artículo 1º del proyecto. Y *no serían infractores* a lo menos del artículo 12 de la constitución, puesto que el proyecto de ley en el artículo 2º que discutimos no declara por tales infractores sino a los que conspiran de *hecho*? Esta contradicción, ahí que no es nada, se seguiría, y aun resultaría otra contra peor, y es que si vuestra majestad sancionase este 2º artículo en los términos que lo presenta la comisión, no tardaríamos en ver aparecer entre nosotros, como por encanto, aquel enjambre de pestilentes doctores que abortó el infierno para contagiar todos los pueblos que los admitiesen y tuviesen la flaqueza de dejarse seducir y alucinar de las especiosas apariencias con que presentan la suma de todos los males entre los más lisonjeros atractivos de pocos

y falsos bienes. No son éstos, señor, judíos, moros, ni herejes; es otra clase de hombres perversos, infinitamente más perjudiciales que todos aquellos. Saben insinuarse más que ellos, sorprender con mayor destreza, y triunfar casi sin exponerse.

Helvecio, Espinosa, Bayle, Voltaire, Diderot, Reignal, Rousseau, Freret, los autores del hombre máquina del Espionchino, del cuadro de la vida de los santos, Cabanis, y tantos otros tan modernos como este último, y que por vías tan malditas como solapadas pretenden hasta borrar de nuestra memoria la existencia del creador, se harían nuestros más importunos misioneros a todas horas sus apasionados prosélitos que abundan por todas partes, y los comisarios con que por todas ellas los protegen Bonaparte, Godoy, etcétera, correrían fanatizados por auxiliarlos en su apostolado diabólico, causando en nuestra monarquía la fermentación, la combustión, la destrucción más horrible y espantosa.

No puede dejar de llamar la atención el que Bolimbrotkio, Hume, el autor del Emilio, y muchos otros, a pesar de su desafecto a nuestra religión católica, apostólica, romana, no hubiesen omitido el comunicar en sus escritos sus sentimientos respecto a *la libertad de hablar*, que (para trastornar todos los estados) pretenden los *espíritus fuertes*. Sentimientos que no puedo dejar de expresar con sus palabras por cuanto confirman los que llevo manifestados en lo mismo que se discute. El primero dice: “la libertad pertenece al hombre mientras permanece justo o conforme a razón; pero cuando no, debe ser contenido por las leyes como miembro de la sociedad”. El segundo no quiere reconocer ni por buenos ciudadanos ni por buenos políticos a los que trabajan sea por palabras o por escritos en destruir la religión, porque quitan a los hombres el principal freno contra las infracciones de las leyes equitativas y sociales. Y el tercero dice: “los ultrajes ridículos, las impiedades groseras, y las blasfemias contra la religión, son dignas de castigo, porque tocan no sólo a la religión sino a los que la profesan, se les insulta, y tienen el derecho de vindicarse”. En nuestro caso atacarían no sólo a la religión, sino también a la constitución, y a los que la hemos jurado.

No se hallaban menos penetrados los estados generales de Holanda de la necesidad de extender la responsabilidad de los infractores de la constitución, cuando en 13 de abril de 1773 *proscribieron a los que compusiesen, imprimiesen o vendiesen escritos contrarios a la religión cristiana, como a perturbadores del reposo público, prome-*

tiendo mil florines al denunciador, y sin el reposo público podrían reposar las constituciones políticas de los estados.

Por el mismo motivo condenó la república de Ginebra, no hace mucho, los libros y escritos que conspirasen contra la religión, y proscribió a sus autores.

Por *sus escritos* impíos fue Wolston condenado en Inglaterra a una gran multa, y murió en prisiones. Léanse las responsabilidades que imponía contra los refractarios de que hablamos *el código de la religión y de las costumbres*, que rigió en Francia hasta que los enemigos de toda constitución justa y equitativa lograron (prevalidos de los continuados miramientos y condescendencia que astutísimamente habían ido granjeándose) sepultarla en el abismo de todos los males. ¡Qué ejemplo tan terrible e irrefragable en favor de lo que voy diciendo!

Léanse las constituciones de todos los pueblos cultos de cualquier religión que hayan sido, y en ellas se encontrarán otros tantos testimonios, los más auténticos, del convencimiento teórico y práctico que los precisó a reprimir con las más severas leyes la *libertad* con que los malvados conspiraban contra las fundamentales de toda sociedad cuando podían verificarlo impunemente.

Atenas, aunque idólatra, persiguió de muerte por los motivos insinuados la excesiva libertad de hablar de los grandes hombres, Sócrates, Anaxágoras, Stilpon, Diágoras, Alcibíades, Protágoras, Teodoro, no consintiéndola ni aun el teatro, como lo prueban los sucesos de Esquilo y de Aspocia. Roma gentil desterraba a los epicureos y otros filósofos porque sus opiniones anti-evangélicas se oponían a su constitución, y aun condenó a muerte a muchos cónsules porque despreciaron a sus arúspices y agoreros. Sí, señor, que no subsistiría la constitución política de ningún estado si los genios audaces, inícuos y novadores (que por desgracia abundan tanto en el día) no tuviesen que responder de los *avances de palabra o por escrito* que se les permitiesen contra sus artículos fundamentales. No; no subsistiría: muy pronto sería víctima de sus menores contemplaciones y disimulos, resultando nulos los remedios posteriores en un mal que no respeta otros que a los que le previenen con la más firme y cautelosa anticipación. Tratamos, señor, de hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de nuestra constitución. ¿Puede ella ser grandemente infringida de palabra y por escrito? ¿Pueden suscitarse *contra la estabilidad de nuestra religión en las Españas* conspiraciones más bien de palabra y por escrito que de otro cualquier

modo? O diciéndolo de otra suerte, ¿no precedieron siempre a las conspiraciones *de hecho* sus causantes y precursoras inmediatas las persuaciones, las instigaciones, las promesas y las amenazas, que no se verifican sino por palabras o por escrito, ya pública o *directamente*, o ya por inteligencias secretas, simuladas u ocultas? ¿Pues por qué el proyecto de ley no ha de hacer extensiva la responsabilidad a todo esto? ¿Es acaso el artículo 12 menos constitucional que el 7 y el 374? Pues si no lo es, ¿por qué la responsabilidad de los infractores de esto ha de comprender a los que *de palabra o por escrito traten de persuadir que no deben guardarse*, y no a los que atenten o *traten* de atentar del mismo modo contra aquél? El proyecto se dirige a que la constitución tenga para *su amparo* leyes dimanadas del nuevo poder legislativo, que ella misma ha establecido: éstas, no pudieron existir antes de él: deben, pues, instituirse, y tan pródidas que no sólo por el frente (me explicaré así), sino también por detrás y por los lados la defiendan de todos sus agresores. No encuentro, pues, motivo alguno para que vuestra majestad pueda desatender los urgentísimos que exigen la *adición* de las palabras que he tachado, menos en el artículo 2o. del proyecto que se discute. No me parece se les pueden oponer reparos ni objeciones que por su misma debilidad no se desvanezcan, aun antes quizás de haberse dejado entender, ni que los ingenuos y religiosos autores del proyecto los tengan tan fundados que los separen de convenir conmigo. Concluyo, pues, pidiendo se añadan tres solas palabras, colocadas de modo que diga el artículo así: “El que conspirase directa o indirectamente, de hecho, por palabra o por escrito a establecer otra religión en las Españas, o a que la nación española deje de profesar la religión católica, apostólica, romana, sea perseguido como traidor” etcétera. Y me opongo a que la primera línea del artículo se apruebe como se halla estampada en el proyecto, porque resultaría ilusoria esta ley, y de poder sólo servir de un salvoconducto a los enemigos de nuestra santa religión, como dejo demostrado. Si la adición que he propuesto a vuestra majestad tuviere oposición, que no lo creo, hago de ella proposición formal, y pido que la votadura que ha de seguir a su discusión, sea nominal.

El señor *Guazo*:

Se ha dicho que quedan vigentes todas las leyes que traten sobre religiosos: en estos términos yo no tendré inconveniente en aprobar

el artículo, con tal de que así se exprese; de otro modo no podré menos de insistir en lo que ha dicho el señor Alaja, y de hablar como representante de una nación católica.

El señor *Luján*:

Como de la comisión digo que no tengo inconveniente en que se exprese que quedan vigentes todas las leyes que tratan de los delitos contra la religión.

El señor *Muñoz Torrero*:

Había pedido la palabra para exponer lo mismo, y hacer la reflexión que en parte ha hecho ya el señor Calatrava. Aquí hay dos cosas diferentes, que no deben confundirse. En el artículo primero se hablaba sólo del delito cometido por aquellos que de palabra o por escrito intentasen persuadir que la constitución no debía ser obedecida y cumplida en los casos en que obliga a todo ciudadano su ejecución. No es esto decir que yo por ejemplo no pueda manifestar una opinión contraria a alguna o algunas disposiciones constitucionales, porque puedo estar persuadido de que hubiera convenido más haber resuelto otra; pero siempre que yo respete la ley, la obedezca y ejecute, cumplo con mi deber, y no incurro en la pena que señala el expresado artículo. No sucede así en las materias de religión; porque si yo manifiesto una opinión contraria a alguno de los dogmas definidos por la iglesia, ya soy criminal ante la ley civil, e incurro en la pena impuesta por ella; a pesar de que resulta de este principio que están prevenidos por las leyes todos los delitos contra la religión, la comisión no se contenta con eso, sino que quiere prevenir el caso en que uno intentase introducir en España la tolerancia civil de los ímpios, judíos y demás sectarios separados de la iglesia romana, y a éste le declara traidor, y le impone la pena que le corresponde como a tal. Al simple hereje, que se limita sólo a hacer profesión de un error condenado por la iglesia, le deja sujeto a las leyes existentes, que señalan la pena debida a la gravedad y circunstancias del delito; más aquel que pasa adelante y forma el proyecto de trastornar la ley fundamental, introduciendo una o más sectas religiosas contra el artículo 12 de la constitución, comete un nuevo delito distinto del que pueda haber cometido por enseñar una doctrina contraria a la que profesa la iglesia católica.

El señor *Ocerín*:

Yo que estoy conforme con el sentido y explicación que han dado los señores preopinantes, no puedo menos de llamar la atención sobre la conjunción, y que es a lo que el señor Calatrava no ha satisfecho, pues veo que está puesta en el sentido de conjuntiva, debiendo ser disyuntiva; es decir, que en lugar de *y* se ponga *directamente, o de hecho, o de palabra*, etcétera.

El señor *Calatrava*:

Dígame si es posible que uno conspire de palabra sin que conspire de hecho; porque si no, no hay verdadera conspiración. Por lo demás estoy conforme con lo que ha dicho el señor Guazo, y puede añadirse que todos los demás delitos contra religión serán castigados según previenen las leyes o en adelante prescribieren.

El señor *Cevallos*:

He oído que la pena que establece este artículo es sólo para los que conspiren contra la constitución; porque en cuanto a los demás delitos que se cometen contra ella quedan sin revocar las leyes vigentes, y se entiende que obran siempre en su caso; pero de esta misma doctrina me valgo yo para decir que queden las leyes en su uso y ejercicio así en éste como en todos los demás puntos, y que así se exprese: porque como quiera que la constitución no sólo prohíbe que se introduzca otra religión, sino también que se cometa otro delito contra ella, de aquí deduzco yo que se deben imponer penas no sólo al que conspire, sino al que cometa cualquier otro delito. Por la palabra *conspiración* entiendo yo que se comprende no sólo al que promueve una conspiración popular, no sólo al que procura infundir principios contra la religión, aunque sea a una sola persona (porque aunque sea a uno sólo, ya comete delito), sino al que por sí no cumple; porque este falta a la constitución, y en cuanto está de su parte procura destruirla. Así que yo juzgo necesario que esto se aclare.

El señor Mejía, después de observar que la comisión con haber extendido el artículo en cuestión se había acreditado de más piadosa y celosa por la religión que los reyes antiguos de España más celebrados por su

piEDAD y catolicismo, puesto que en sus reinos se toleraban varias sectas; y después de exponer los diversos delitos contra la religión, y que no todos suponían igual malicia, dijo:

Pues ahora bien; ¿nosotros que tratamos de imponer la pena de muerte, por un celo laudable, aunque por un falso principio, a los que conspiren contra la religión, sujetaremos a todos los que delincan contra ella bajo la misma pena capital? ¿Seríamos entonces legisladores sabios y justos? Y ya que esto no debe ser así, ¿será oportuno ir ahora detallando las penas que se han de imponer a cada clase de los referidos delitos? No señor; porque nosotros no vamos a establecer de nuevo la religión en España: no queremos otra que la que felizmente existe, que es la católica, apostólica, romana, para cuya protección y conservación tenemos leyes: y ve aquí bien puesta la adición del señor Guazo, que será muy conducente insertar en el artículo.

Por lo que hace a la conjunción y, creo que los señores de la comisión no tendrán reparo en que se omita. Diré más: juzgo que tampoco debe haberlo en que se añada *por escrito*; y aun aprobaría con el señor Alaja que se añadiera de *palabra*, a no conocer cuanto se abusa de las palabras, y con cuanta felicidad nos expondríamos a que ardiera la nación en discordias, producidas por falsas delaciones de supersticiosos, impostores y vengativos.

Concluyó recomendando la adición de *por escrito*, y la indicada por el señor Guazo.

Habiéndose declarado que el artículo estaba suficientemente discutido dijo el señor González López:

Para votar necesito aclaración de esta pregunta. ¿Están comprendidos en esta proposición aquellos que enseñan un sólo error, por ejemplo, que no debe ayunarse cuando lo manda la santa madre iglesia?

El señor *Calatrava*:

Si el Señor pregunta si está comprendido este delito en los cometidos contra la religión, le diré que sí; pero si quiere decir, si está sujeto a la pena de muerte que aquí se impone, le diré que no.

El señor *Briseño*:

Señor, el poner *directamente de hecho o de escrito*, como desea el señor preopinante, puede dar lugar a interpretaciones contrarias al espíritu de la constitución; porque se inferiría que se podía conspirar a introducir otra religión por medio de discursos verbales impunemente; vale más suprimir todos los miembros, dejando *el que conspire directamente*, que expresan el hecho y escrito, omitiendo el ataque de palabra. Es cosa notoria que se puede conspirar contra la religión católica por cualquiera de los tres medios, y que no todos los dogmatizantes los han empleado todos; aunque por lo común se han valido indistintamente de estas armas según las circunstancias. El congreso no ignora que los herejes no siempre se han contenido en dogmatizar por escrito o de palabra, sino que muchas veces, arrebatados de un furor extraordinario, han cometido los mayores insultos, como consta en la historia de los iconoclastas y sacramentarios, destruyendo aquéllos las santas imágenes, y profanando éstos los templos católicos, derribando las pilas bautismales, y arrojando por el suelo las formas consagradas; pero sin llegar a semejantes excesos se puede conspirar contra la religión, profiriendo discursos impios, y sembrando en el pueblo errores contra la santa doctrina; y tal vez con mayor perjuicio que el que producen los escritos; porque es conocida la ventaja de un buen orador, a la debilidad de la escritura muda; por lo tanto, repito, que si se expresase en el artículo *directamente de hecho o por escrito*, es indispensable que se exprese también *o de palabra*.

Dice también el artículo que se castigará al que procure introducir otra religión; y desearía una explicación que concluyese toda impunidad: en el estilo de los escritores no hay más que tres religiones principales; a saber: la cristiana, la judaica y la mahometana: bajo este concepto se castigará a cualquiera que conspirase a introducir alguna de las dos últimas; más los refractarios se creerían seguros, aun cuando conspirasen a sembrar en España alguna de las reformadas, en la suposición de que todas ellas son ramificaciones o perfecciones, como ellos se glorían, de la religión cristiana; y no se les podría argüir de infractores de la constitución, si no se da a este artículo toda la claridad, que no será superflua en materia tan interesante.

Señor Villanueva:

Yo entiendo que esto es superfluo. Se trata de un delito, que consiste en la persuasión. Esta es la inteligencia obvia del artículo. El que de palabra o por escrito persuadiere que no debe o no conviene que sea única en España la religión católica, de hecho delinquiría contra este artículo: y he aquí como basta decir *de hecho*, sin añadir de *palabra o por escrito*. Juzgo, pues, excusado lo que por delicadeza ha querido añadir el señor Mejía. Va vuestra majestad a decretar una pena nueva para un delito nuevo: delito que no es contra la religión, sino contra la actual constitución política del estado. La religión católica no es vulnerada, porque en un estado, donde es dominante se toleren sectarios. Si así fuese, pudiera decirse que la vulnera el santo padre, porque permite judíos en la misma Roma. Tampoco ha sido entre nosotros hasta ahora esta tolerancia delito de estado. Notorio es que la España católica desde Recaredo hasta don Fernando y doña Isabel, al paso que profesaba como dominante nuestra santa religión, no excluyó absolutamente a todos los sectarios. De esto hay pruebas innumerables, no sólo en nuestras leyes civiles, sino en los concilios celebrados hasta el siglo XV, donde cualquiera que esté versado en ellos, habrá visto las reglas de prudencia y las condiciones, bajo las cuales se toleraban los judíos en nuestros pueblos. Aún después de la expulsión absoluta de estos sectarios, a nadie se le ha prohibido controvertir de palabra o por escrito, si convendría que fuesen otra vez admitidos en alguno de nuestros pueblos. Y así es que nadie ha clamado contra los expedientes que sobre este punto se promovieron en los reinados anteriores. Por eso he dicho que ésta es una ley nueva, por la cual será crimen de estado el que no lo había sido hasta ahora. Y añadido que esta ley, única en su clase, hará época en los fastos de los estados católicos. La *palabra directamente* la tengo por necesaria, para evitar el abuso que la malicia pudiera hacer de expresiones muy inocentes, torciéndolas hasta darles un sentido odioso que comprometiese a su autor.

El decir directamente está añadido, porque el decir uno a otro conviene que haya otra religión, podría ser graduado de delito lo que no lo es. La religión nunca es vulnerada porque haya quien diga que se toleren en España ciertas y ciertas religiones, porque España ha sido católica tolerando los judíos. Pero ya que no se faltase a la religión, se faltaría a las leyes del estado. Y así señalando

las penas que merezcan los reos de la religión, declare vuestra majestad antes, que hay un nuevo delito que no había antes. Por todo lo que está muy bien puesto el artículo, y tengo por demás lo que ha propuesto el señor Mejía, porque lo considero superfluo.

Se procedió a la votación de dicho artículo, y fue aprobado como está. Lo fue igualmente la adición indicada por el señor Calatrava, y que extendió en estos términos: “Los demás delitos que se cometan contra la religión, serán castigados con las penas prescritas o que se prescribieren por las leyes”.

Se admitió a discusión la modificación del principio del mismo artículo que propuso el señor Alaja en su discurso, y se levantó la sesión.

*Sesión del 19 de agosto de 1813**

Continuó la discusión del proyecto de ley de responsabilidad de los infractores de la constitución, y de consiguiente la de la adición que en la sesión anterior hizo al artículo 2o. el señor Alaja, sobre lo cual, tomando la palabra, dijo el señor Argüelles:

Señor, jamás había yo creído que pudiese nadie intentar que a un delito indirecto, se le impusiese una pena igual a la que merece un delito directo. Yo no me haré cargo de las diversas reflexiones que ha hecho el señor preopinante para fundar su adición, porque confieso que no les he podido retener. Sólo diré que por este medio veo yo renovada en el congreso la controversia sobre la inquisición. No habría osado aquél tribunal en sus feroces tiempos imponer la pena de traidor, y la de muerte al que indirectamente elogiase las leyes que habían permitido y protegido los judíos en España; pues la adición del señor preopinante precisamente iba a dar al proyecto que se discute este grado de atrocidad. Conspirar indirectamente a que se establezca otra religión en España. . . ¿Quién no ve, señor, el lazo que semejante adición tiende a los españoles? Si yo diese la preferencia a la sabiduría de las leyes godas sobre las leyes de Felipe II y III, conspiraría indirectamente. Yo no podría elogiar al autor de los partidos, y reprobar la política del que publicó las leyes de Toro, sin conspirar indirectamente. Sería un conspirador indirecto si dijese que el papa, como soberano de Roma, tiene leyes más polí-

* Cfr. *D. C. C.*, o. c., T. XXII, p. 127-146.

ticas y benéficas que los reyes de España. ¿Semejante absurdo podría nunca conciliarse con la religión? Pocas reflexiones bastarán a demostrar que no es una paradoja lo que digo. Si yo discudiese o compusiese un libro en que examinando las leyes de Alfonso X dijese que la protección que había dispensado a los moros y judíos establecidos en España fue la causa del adelantamiento de la agricultura, de la industria, de la medicina, astronomía, matemática y otros ramos del saber en aquella época; y que por el contrario la política de los reyes de la casa de Austria dió el golpe más funesto a la población, a la riqueza y prosperidad del reino con haberlas abolido; el señor Alaja, o los que sigan su doctrina, o los calificadores, o los jueces, o los que hubiesen de entender en la aplicación de ese artículo adicionado por su señoría, discurrirían así: elogiar unas leyes que toleraban en España unas religiones diversas de la dominante, y darles la preferencia sobre las que rigen en el día, que son contrarias a aquellas, es deprimir el mérito de éstas, es inducir por este medio a los españoles a que deseen el restablecimiento de las antiguas, pues que son mejores; y es por lo mismo conspirar indirectamente a que se establezca en el reino otra religión. ¿Quién me salvaría a mí de los efectos de este fatal raciocinio si el congreso tuviese la desgracia de deshonorarse con la aprobación de semejante adverbio? ¿Qué dirían los españoles, el mundo entero, la posteridad, al ver que era yo declarado traidor a mi patria, y perecía en un cadalso porque sostenía que las leyes promulgadas y sostenidas por los papas en Roma, por las cuales dispensan como príncipes temporales, y sin que por eso dejen de ser cabeza de la iglesia, centro de la comunión católica, y cuanto quiera decirse; porque dispensan, digo, la protección que reclaman la humanidad y la política a los judíos establecidos en sus estados? Pues yo vendría al fin a ser decapitado y traidor como conspirador indirecto por sostener que en Roma había ideas más exactas acerca de la religión y la política que en España; y o el papa estaría en contradicción como príncipe temporal con los principios de la iglesia católica, de que es cabeza, o las cortes aprobando la adición del señor preopinante introducirían una doctrina político-religioso desconocida, fundada en un absurdo. Señor, si tal ha de ser la desgracia de esta infeliz nación, si todavía está reservada para que su desolación sea efecto de leyes sanguinarias y atroces, dictadas por sus propios representantes; dignese el congreso conceder, a los que tenemos otros principios, un salvoconducto para que poda-

mos buscar en otras regiones un asilo de humanidad, que ya que no nos ofrezca las delicias de la amada patria, al menos nos permita terminar nuestros días con alguna seguridad en nuestras personas, y sin el horror de vernos perseguidos e infamados, porque tal vez discurremos acerca de la antigua prosperidad de la nación. La adición, pues, no sólo es inadmisibile, sino que su discusión ofende a la ilustración y decoro del congreso.

El señor *Gordoa*:

Pido que el autor de la adición explique la extensión que pretende tenga la palabra *indirectamente* que quiere añadir.

El señor *Alaja*:

Señor, no admiro tanto que un diputado de las luces y alcances del señor Argüelles impugne la adición que he pedido se haga al artículo 2o. del proyecto de ley, de que tratamos, cuanto el que se haya empeñado en hacer que el discurso con que el día de ayer tuve el honor de sostener ante vuestra majestad la indispensable necesidad de la referida adición, procedió muy distante de lo que debía probar, y aun propendió muy de cerca a una verdadera alarma de la expectación pública y de discusiones tan acaloradas y amargas como las que hubieron de proceder a la abolición del santo oficio: efectos todos en opinión de su señoría, de no sé qué especie de terror pánico que dice se apodera de cierta clase de diputados desde el momento en que suena en el congreso esta palabra *religión*.

Yo no puedo creer que a la perspicacia del señor Argüelles se hayan escapado ni la oportunidad (poca o mucha) ni la fuerza (chica o grande) de las razones con que hube de probar la necesidad de mi adición, ni la sencillez con que impulsado sólo de mi obligación la propuse. Tampoco permite el concepto que me debe y tiene muy merecido este digno diputado la menor sospecha de miras oblicuas en su impugnación: con que sólo podrá atribuirse la electrización que ha manifestado en ella a las vehemencias de su celo, movido del deseo loable de que esta discusión presente todas las luces necesarias a resolver con acierto en materia tan delicada, interesante y trascendental. A mí me parecen tan suficiente las que hubo de presentar mi impugnado anterior discurso (vuestra majestad conocerá si me engaño), cuanto que de los mismos argumentos con que el

señor preopinante ha procurado obscurecerlas, y aun extinguirlas, pienso valerme para evidenciar su claridad y subsistencia. Para verificarlo, daré las explicaciones que me han exigido algunos señores diputados e interesar más y más al augusto congreso en la reflexiva y escrupulosa atención que exigen las palabras del artículo 2o. del proyecto; y para que bajo el velo de razones especiales y de reclamos sostenidos no quede cubierta y aprobada la insoportable restricción de su significado, comenzaré por fijar el de las primeras, como indispensable para la mayor explicación que debo hacer de las demás, y para que se advierta que no alcanzando mi adición a toda la reforma que necesita el artículo, he procedido con exceso de condescendencia en contenerme con ella, después habré de evacuar lo ya indicado.

“El que conspirare... —así comienza el artículo—. Por conspiración entedemos la acción de reunirse dos o más personas contra otra u otras ya públicas, ya privadas, o contra las leyes o decretos, etcétera, de las autoridades constituídas”; por manera que sea cual fuere el objeto de la conspiración, no deberá ser acusado de ella malhechor alguno que no se haya reunido a otros para verificarla. Sentado esto, pregunto: ¿por qué en todos los artículos de este proyecto hemos de encontrar penas contra cualquier infractor de la constitución, y sólo en su artículo 2o. hemos de ver comprendidos en la pena no más que a los que conspiran? ¿Por ventura no puede infringirse el artículo 12 de la constitución sino por medio de conspiraciones? ¿Hemos de consentir que contra la profesión y estabilidad de nuestra religión en las Españas, atenten impunemente uno a uno todos los malvados que quieran, si tienen la advertencia de no reunirse para realizarlo? ¿Mientras vemos que se levanta la espada contra uno solo, aunque sea el que infrinja cualquier otro artículo? Léanse todos los del proyecto, y se notará lo que digo: porque aunque en el tercero se establezcan penas para castigar “al que conspire contra el gobierno monárquico hereditario moderado que la constitución establece”, no por eso se dejaría sin castigo a cualquiera que lo alterase, aunque no interviniese conspiración en su atentado, como consta del mismo artículo 3o. La respuesta que ya se ha dado a otro reparo semejante, y que creo sea la más especiosa con que también se pretende contestar a éste, es muy débil y miserable; y se reduce a que si en el segundo artículo del proyecto no se ocurre a todas las especies de infracciones del 12 de la constitución, es

porque la nación española ha protegido siempre su religión con justas y sabias leyes. Respuesta débil, que sólo puede alucinar a los que no preveen el mérito que hoy se haría de leyes imperfectas, absolutas, anticuadas, incompatibles en gran parte con nuestra actual constitución, y repugnantes en cierto modo a un pueblo libre, que casi no puede ver a nuestros preexistentes códigos criminales sin parecerle registrar en ellos las marcas de su esclivitud; y respuesta miserable por la falta de generosidad y de la más decidida protección con que supone el augusto y piadoso congreso en favor de su religión adorada.

Verdad es, que tenemos leyes penales contra los judíos, herejes, mahometanos, y contra los que pretendan establecer cualquier otra religión; pero no sé que las tengamos con aquella expresión que necesita toda ley penal (para que la epiqueya no la restrinja) contra los materialistas, ateístas, y otros que detestando toda religión, lejos de pretender establecer algunas, se empeñan en atentar contra todas: y ya se ve que siendo así no encontrarían estos enemigos de la religión, los más contrarios y temibles en el día, impedimento alguno para acometerlas a su placer, ni sería extraño en dicho caso que la irreligión comenzase desde hoy (si tal vez ya no progresa del modo más lamentable) a propagarse en las Españas a manera de un contagio, aunque no se advirtiesen conspiraciones ni ruidos. ¡Ah, señor! que los males que más afligen y destrozan los estados, aprovechan los menores intervalos para introducirse en ellos, y una vez introducidos no tardan en inocularse por el oído y por la vista, difundiéndose con la velocidad de ésta por todos los objetos de su alcance.

No me detengo más en los indispensables preliminares de la contestación que debo a las impugnaciones de mi adición, y paso a verificarla. Las razones, a mi parecer, ineluctables en que fundé ayer la indispensable necesidad de añadir las *tres palabras* que propuse a las de la primera línea del artículo 2o. del proyecto para que pudiese aprobarse, las graduó el señor Calatrava de sofismas; más como no probó que lo fuesen, quedan en toda su fuerza. El señor Argüelles juzga superflua mi adición, y lo funda en que no puede darse, según cree, conspiración por palabra o por escrito que no se contenga en la conspiración de hecho, o se deba referir a ella; y en cuanto a que la pena que se establece en dicho artículo contra los que “conspiren directamente y de hecho a establecer otra religión en las

Españas, o que la nación española deje de profesar la religión católica, apostólica, romana”, haya también de comprender a los que “indirectamente conspiran” a lo mismo, asegura que jamás convenirá en ello, ya porque en su opinión es un absurdo pretender penas directas contra delitos indirectos, y ya porque si se hubiesen de castigar todos los delitos indirectos, siendo estos tantos como líneas oblicuas pueden en un círculo hacerse marchar de un extremo al otro de su diámetro, ¿adonde, dice su señoría, iríamos a parar? Las declaraciones se reproducirían a cada instante, y todos serían infractores de la constitución.

No a todas las horas es el hombre sabio, decía Cicerón; verdad de que debe estar penetrado todo el que haya advertido la variedad y anomalía de los productos diversos que suelen dar en cada día el sistema de nuestras sensaciones; y verdad acreditada por una experiencia innegable que nos prohíbe el que extrañemos ni aun las equivocaciones de los hombres de más luces. Procuré deshacer las del señor preopinante, y su singular ingenuidad tal vez le estimulará a convenirse conmigo.

Metafísicamente hablando, toda palabra es un hecho de la lengua, y aun todo discurso lo es del pensamiento; pero hablando físicamente, y en el sentido común y legal, el *decir* no es *hacer*; y hay tanta diferencia del hablar o el escribir una cosa al ejecutarla, como la hay entre los denuestos verbi gracia y las bofetadas, o entre la lengua y las manos. Los mudos hacen y no hablan; los tullidos o baldados hablan y no hacen; el *dicho* jamás lo ha equivocado nadie o confundido con el hecho, y de consiguiente pueden darse y se dan conspiraciones por palabras o por escritos, que ni se comprenden en las conspiraciones de *hecho*, ni se refieren a ellas: luego, lejos de ser superflua mi adición, como pretende el señor preopinante, es indispensable en el artículo consabido. Ayer lo evidencié : hoy lo he retocado; no me puedo persuadir el que aun se cierren los ojos por no ver.

El equivocado concepto que repentinamente se ha formado de lo *directo* y de lo *indirecto*, aplicadas estas voces al asunto de que tratamos, aunque me ha llamado la atención, no es un misterio para mí, como tampoco lo habrá sido para otros. La inteligencia de dichas palabras es muy clara; no lo es menos su inteligencia: ayer la puse de bulto; voy ahora a materializarla aún más, expresando con los ejemplos más comunes y sencillos que se me ocurran la

diferencia que hay entre las conspiraciones directas e indirectas, de *hecho*, por palabra, y por escrito. Reúnense cuatro o seis en algún punto de nuestra monarquía; se circuncidan; abren sinagogas; celebran el sábado la pascua de los judíos, las neomenias, etcétera. Este es un ejemplo de los que conspiran *directamente y de hecho* contra el artículo 12 de la constitución. Los que sin circuncidarse conviniere en asistir a esta ceremonia, fabricar la sinagoga, escuchar a los rabinos, tapar y cubrir a estos sectarios, etcétera, conspirarían, indirectamente y de hecho. Se convocan seis u ocho en un café, y ocupan el tiempo en blasfemar sin miramiento ni disimulo de nuestra santa religión, contradecir sus dogmas, ridiculizar sus misterios, etcétera; estos conspiran directamente por palabra contra el artículo constitucional citado. No lo hacen así tan franca y abiertamente, sino con disimulo, por rodeos, cubriendo el anzuelo con cebo proporcionado para pescar a los incautos, persuadiendo, amenazando, prometiendo; estos son los que conspiran indirectamente por palabras. Se convienen tres o cuatro, circulan cartas, escriben libros dirigidos a ateizarlos etcétera; éstos conspiran directamente por escrito. Los que imprimen, venden o conducen estos libros, o reparten estas cartas conspiran indirectamente por escrito. De estos y de otros infinitos modos pueden verificarse todas estas clases de conspiraciones, que aunque dirigidas a un fin, varían, no obstante, en los medios, que son los diversos caminos a que es preciso que atienda, y que es necesario que custodie el que se ha jurado y comprometido en conservar el depósito. Que los medios indirectos sean siempre los más usados y los que se prefieren en las pretensiones arriesgadas y de mucho comprometimiento, es una verdad de hecho, cuyos ejemplares se producen a cada instante, y que por lo tanto nadie podrá negar sin desmentirse a sí mismo. Las pretensiones contra la religión santa, en medio de una nación que ya la tiene constitucionalmente reconocida como única verdadera, son, sin disputa, las más arriesgadas para los que las intenten; luego las conspiraciones indirectas contra ella son las que se deben precaver aun con más esmero que las directas; y por consiguiente deben extenderse a ellas las penas de los infractores del artículo 12 de la constitución. ¡Se dice que es absurdo el pedir o establecer penas directas contra delitos indirectos! ¿Es absurdo? Veamos en una comparación, que eunque popular nada desmerece por serlo, y supongamos que marchando en una mula un señor diputado, conspirasen contra su inviolable

persona dos o tres malvados, los cuales no atreviéndose directamente a acometerle arrojándolo al suelo con sus puños, o con sus armas, por ser un delito de fácil prueba en un camino público, y de muy funestos resultados, antepusiesen el medio indirecto de asombrar o de picar al animal para que con sus saltos, corcobos y respingos diese con el santo en tierra. Verificáronlo como lo habían determinado, y lograron su intentona. Pregunto yo ahora: ¿este santo perniquebrado, o medio muerto, podrá o no podrá implorar el auxilio de la ley contra los pecadores que tan mal le pararon? En opinión del señor Argüelles no puede, porque es absurdo buscar leyes penales directas contra delitos indirectos; por consiguiente su señoría deslomada no tiene otro remedio si se atiende a un dictamen tan original, sino sufrir con paciencia su violación, y pedir a Dios que otro día no se les antoje a otros perversos el saltarle los ojos, desollarlo vivo, o a lo menos despojarlo de su hacienda y de su fama por cualquiera de los muchos medios indirectos con que pueden realizarlo, fiados en que contra semejantes delitos es absurdo el establecer castigos. Más no hay que afligirse, pues su autor se dignará retirar esta opinión, tanto porque no queden impunes los delitos indirectos, cuanto porque aunque se quisiese sostener, no haciendo caso de la mitad de las leyes de los códigos criminales de todas las naciones, en el día ya es improbable en vista de que en 1º de enero de 1811, cuando declararon las cortes que “tendrían por nulo y de ningún valor y efecto todo acto, tratado o convenio que fuese otorgado por el rey Fernando VII mientras se hallase su real persona bajo el influjo directo o indirecto del usurpador de su corona, establecieron por consiguiente una ley penal directa contra delitos indirectos, cuales precisamente habían de ser todos los actos, tratados o convenios capciosos y abominables que pudiesen proponerse, influyendo directa o indirectamente el tirano de la Europa. Ley penal directa contra delitos directos e indirectos es la que acaba de establecer vuestra majestad aprobando el artículo anterior al segundo de que estamos tratando, y lo serán también las de los artículos 4, 9, 11, 12, 13, 17 y 21: hago que reciban la soberana sanción, porque si por resistencia las autoridades legítimas, por excusas a contribución de los haberes, por substracción indebida de los alistamientos, por obstáculos que un malvado pudiese oponer a las juntas electorales, por tentativas que hiciese para disolver las cortes o su diputación permanente, por los demás modos y medios con que se puede infringir la constitución,

hubiesen los autores del proyecto querido se entendiesen solamente los directos, excluyendo de la responsabilidad a los indirectos, en vano habían trabajado, y el proyecto sería ilusorio. Tenemos pues, que lejos de ser absurdo, es de indispensable necesidad el establecer penas contra delitos indirectos, principalmente cuando se trata de infracciones de los artículos fundamentales de la constitución, entre los cuales merece nuestros primeros respetos el 12, y por consiguiente que la adición propuesta no se debe omitir.

A aquello de que si todos los delitos indirectos se hubiesen de castigar, los tribunales no tendrían tiempo para escuchar delaciones sobre infracciones de constitución, por ser tantos los medios indirectos de dirigirse a un fin como las líneas oblicuas que pueden hacerse partir de un punto a otro del diámetro del círculo, no diré más sino que si el señor preopinante añadiese a la última palabra de su reclamación estas: "pero sin salir del respectivo círculo en que rueda cada asunto de que se trata", se habría matemáticamente demostrado asimismo que por mucho que se aparten del diámetro las curvas que salen de él y han de concluir en él ni salen de su respectiva periferia, ni dejan como ella (y aun más pronto que ella, aunque no tanto como si dejasen de ser curvas) de tocar en el punto en que remata el diámetro, si los radios que se arrojen del centro no las cortan en su tránsito. Su señoría sabe matemáticas, y quedará satisfecho.

El miedo, o terror pánico que achacan a otros, los mismos en quienes sin saber por qué repentinamente lo ha refundido mi adición, deben deponerlo. Yo no he, ni aun soñado, el pedir por ahora otra cosa sino que las penas de infracción de constitución, cualesquiera que sean las que se señalen en este artículo, comprenden a los que *inãirectamente conspiren* por palabra o por escrito contra la estabilidad de nuestra santa religión en las Españas; y así mi adición no sujeta a responsabilidad alguna al que no ayune ni oiga misa, ni guarde castidad, ni respete hacienda, honra o vida ajena, ni al que de botones adentro, o sin conspirar, sea hereje, judío, mahometano, francmasón, o lo que quiera; con que no sé por qué tanto se repugna, y se impugna tanto una *adición* tan justa, tan prudente, tan decorosa a nuestra santa religión y tan indispensable cuando se trata de providencias contra los infractores del artículo más interesante de la constitución.

El señor Mejía forma contra ella el siguiente raciocinio: las penas, dice, deben ser proporcionadas a los delitos, habiendo por lo mismo de corresponder la mayor pena al delito mayor: entre los de conspiración el mayor es el *directo y de hecho*; por eso se le aplica la pena mayor de todas, que es la de muerte; sería pues, demasadamente duro y contrario a la equidad que las conspiraciones indirectas fuesen castigadas con la misma pena. Objeción especiosa, y no más, pues por sí misma se desvanece. Yo la veo contestada en el artículo 11 de este mismo proyecto de ley de que estamos tratando. En él se aplica igualmente la pena de muerte y de ser perseguido como traidor “al que impidiese o conspirase directamente y de hecho a impedir la celebración de las cortes ordinarias o extraordinarias, que al que hiciese alguna tentativa para disolver o embarazar sus sesiones”, a pesar de que la malicia de una mera *tentativa*, o no llega, o a lo más se identifica con la de la conspiración *indirecta*. Este solo texto deshace la objeción, a no ser que motivos superiores a mi alcance hubiesen estrechado a los autores del proyecto a desentenderse en el artículo II y en otros de la exacta proporción de los castigos con las penas; y por tanto pasaré a analizar la dicha objeción del señor Mejía para que su insuficiencia la presenten sus mismos radicales. Las penas, dice su señoría (y dice bien), deben proporcionarse a los delitos. Esta es una proposición universal y abstracta, la cual conserva toda su verdad teórica en los casos particulares, sólo cuando se acierta con su debida aplicación. Para aplicarla sin error a lo que se me impugna es menester se pruebe antes que las conspiraciones *indirectas* no son delitos tan graves como las *directas*; y segundo, que en materia de conspiraciones contra la base fundamental de constitución política de una monarquía puede darse alguna que no sea un delito gravísimo, digno de una gravísima pena. Es a mi parecer tan difícil el probar los dos dichos presupuestos, cuanto fácil el demostrar todo lo contrario. Veámoslo: para graduar los delitos de esta especie, es preciso atender a lo menos a tres cosas; conviene a saber: a los *sujetos*, a los *objetos* y a los *medios*: los sujetos y los objetos de las conspiraciones directas e indirectas son los mismos; con que hablemos de los *medios*. Los medios de que se valen los que conspiran *directamente*, es verdad que son audaces y escandalosos; pero como no van envueltos con disfraces, disimulos y ocultaciones, se pueden las más veces prevenir, rechazar y aun disipar en

un todo. En esta clase de conspiraciones no se confunden los jefes entre los demás conjurados: todos se ven, se pueden conocer; y ya sea con rigor o con dulzura y con maña se les puede reducir y aun desarmar; pero los medios de que se valen los que *indirectamente* conspiran son tanto más peligrosos y temibles, cuanto menos esperados y más inevitables. Pocas veces se pueden contener sus funestos resultados, y menos aún descubrirse todos sus focos. Se parecen a aquellas fiebres malignas cuyos misteriosos síntomas desorientando a los médicos más prácticos no se dejan advertir sino después del estrago: o el ladrón nocturno, que asalta dónde y cuando menos lo espera el desapercibido caminante: es verdad que estos conspiradores marchan por líneas menos breves que la recta; pero, por lo mismo, mientras más se oblicuan dan mayores pruebas de su reflejada y más prolongada malicia. Todo lo cual convence no ser menos criminal la conspiración *indirecta* que la *directa*, y por consiguiente que la proposición universal del señor Mejía ni es adaptable a nuestro caso, ni obsta a la propuesta adición. El que no se dé delito de la especie de los que estamos hablando que no sea máximo respecto a todos los demás que puedan ser objeto de las leyes penales, lo juzgo demostrado con este sólo raciocinio. El conspirar de cualquier modo que sea contra hacienda, honor y vida de los individuos de una nación entera, es un delito que supera a los demás de cualquier otra especie; pero como el que conspira de cualquier modo que sea contra la base fundamental de la constitución política de una nación, no puede por lo mismo dejar de atentar contra la vida, honor y hacienda de los individuos de la nación, que para poseer estas tres clases de bienes formaron su constitución política; de aquí es que contra todos ellos atentan cualesquiera que sean los que conspiran, y de cualquier modo que conspiran contra las bases de dicha constitución. No por eso digo que no se encuentre desigualdad entre los delitos de conspiración, sino que el menor de ellos es máximo, respecto a los de cualquiera otra especie y al castigo que se les debe aplicar. Con la pena de muerte se castiga lo mismo al que asesina a un hombre que al que a un ciento, y no sería de cuerdos pretender libertad de dicha pena al primero, alegando que debiendo ser los castigos proporcionados a los crímenes, sería duro y contra equidad sentenciar a una misma pena al matador de uno que al matador de un ciento; porque si es verdad que el uno no puede recibir más que una, aunque merezca cien muertes, también lo es que el otro no debe sufrir

más que la una que ha merecido. Síguese, pues, a mí parecer que la objeción del señor Mejía no ha hecho otra cosa que haber dado ocasión para que resaltase más la necesidad de la adición que yo he propuesto. En cuanto a que la pena comprenda a los que conspiran *por palabra o por escrito*; el mismo señor Mejía, con su acostumbrada ingenuidad, confiesa que habiendo ya vuestra majestad aprobado el artículo 1o. del proyecto en el que se establecen penas contra “*cualquier* español que de palabra o por escrito *trate* de persuadir que no debe guardarse en las Españas o en alguna de sus provincias la constitución política de la monarquía en todo o en parte” no le parece se puede impugnar mi *adición*, no debiendo el celo de vuestra majestad franquear protección más amplia de la constitución, ni a parte de ella que a la religión católica, apostólica, romana, o diciendolo de otra suerte el artículo 12 de la constitución, que es su principal base, no debe ser menos protegido que todos los demás juntos o separados, como es claro que lo sería si aprobada en el citado anterior artículo la responsabilidad de *cualquier* español que *tratase* de persuadir, etcétera (aunque no conspire, ni persuada, sino que sólo trate de persuadir) no comprendiese dicha responsabilidad en este 2o. artículo sino sólo a los que conspirasen *directamente* y *de hecho* contra nuestra santa religión; y aún sería más de bulto la preferencia de protección, si después aprobase vuestra majestad la responsabilidad terrible de los que hicieren sólo alguna tentativa contra las cortes o su diputación permanente. Véase los artículos 11 y 12 del proyecto.

El señor Villanueva nos ha dicho que en el proyecto no se trata de establecer penas contra los herejes, porque se hallan ya establecidas en nuestra legislación preexistente y en los sagrados cánones, sino sólo de hacer efectiva con penas civiles la responsabilidad de los infractores de la constitución. No pudiendo los señores de la comisión haber manifestado más su celo en este artículo en que se trata de la estabilidad de nuestra religión en las Españas que condenando a muerte a los que conspiren *directamente* contra ellas ¿quién ha pedido que el congreso anatémice ni excomulgue a nadie, o que otra cosa he pedido yo sino la debida extensión de esas mismas penas civiles contra los únicos que se atrevan a conspirar contra nuestra religión? El establecer penas inverificables contra infractores poco menos que imaginarios no es una prueba inequívocable de un celo pudente, tales son los conspiradores *directos* y *de hecho* contra la esta-

bilidad de nuestra religión. Yo no he hablado de la clase de la pena que se haya de imponer al delincuente, y prescindo de eso, aunque no estaría jamás por la muerte mientras pudiese substituírsele otra no menos temible; pero más próbida en favor de la sociedad, y del mismo delincuente. Pero sea la pena cual fuere, siempre me reiré de los que fulminen rayos y muertes contra delincuentes de mera posibilidad, dejando impunes a los únicos que efectivamente vengan a serlo. El señor Guazo acaba de proponer otra adición que juzga bastará a separar cualquier reparo contra el artículo segundo, aun cuando no se admita mi adición. Ella se reduce a que a las últimas palabras del citado artículo se añadan éstas: “quedando en su vigor las anteriores leyes penales sobre la materia”. Siempre será para mí de la más alta recomendación el carácter religioso de este digno diputado; pero es preciso manifestar de algún modo la insuficiencia de su adición. Porque ¿qué leyes son éstas? ¿Cuál su objeto? Y ¿cuál es su preexistente vigor o el que ahora se les puede prestar?

Entre todas las leyes que en punto de intolerancia de otras religiones he leído en nuestros códigos, no he encontrado otra tan cabal en todos sus números como la de Recesvinto. Dice así: “Se prohíbe a todos, de cualquier linaje o condición que sean nacionales o extranjeros o pasajeros, el mover cuestiones en público o en privado contra la fe católica, única y verdadera. Nadie se atreva a negar o impugnar los mandamientos evangélicos, ni las instituciones apostólicas, ni las sagradas definiciones de los padres antiguos, ni los decretos aunque recientes de la santa iglesia, ni los sacramentos, ni otra cosa alguna de las que tiene la iglesia por santas; y entiendan todos que cualquiera que quebrantare esta ley, sea lego o eclesiástico, perderá todos sus empleos, honores, dignidades, haciendas y demás bienes e incurrirá en la pena de destierro para toda su vida, a no ser que por la divina misericordia se convirtiese a penitencia”. Pues una ley como ésta la resiste el proyecto en su primer artículo ya aprobado, en el que al extranjero infractor sólo se castiga con destierro; la resiste el artículo 304 de la constitución, que tiene abolida la confiscación de bienes, y la resisten y resistirán otros inconvenientes que hay hoy y sobrevivirán mañana, resistiéndola también el mismo artículo segundo, a que se pretende hacer adición. Con que su natural vigor no puede en el día servirnos contra los enemigos de nuestra religión. Y si hiciésemos igual cotejo de las demás, ¿qué

habríamos adelantado? Lo cierto es que en materia tan delicada fue necesario siempre reproducir o establecer de tiempo en tiempo leyes que remediasen los daños que las anteriores no alcanzaban ya a remediar. Don Fernando el católico, en las cortes de Toledo de 1480, mandó que los judíos se retirasen a las juderías y otros lugares apartados, donde sus conspiraciones contra nuestra santa religión no pudiesen causar los estragos que habían causado antes. No bastó esta ley, y se vió obligado a extrañarlos de sus reinos en 1492; más ni aun esto bastó, viéndose por lo mismo precisado Felipe II en 1558 a añadir pena de muerte contra el judío que volviese a España. El mismo don Fernando el católico expulsó a los moros en 1502, y Felipe III tuvo que reproducir el mismo extrañamiento en 1609 con la mayor severidad. Esta misma decadencia ha sobrevenido siempre a todas las leyes de estricta interpretación, como son las penales, y más aún en esta materia, en la que no se puede prescindir del contraste del fuero interior y exterior del hombre, que no se halla igualmente responsable en entrambos a sus autoridades civiles. Además que todas las leyes penales, a que se pudiera recurrir en nuestro caso, se pretenderían reputar ya como obsoletas por el no uso en que han estado en los largos años que el miedo de la inquisición ha contenido las conspiraciones contra la religión que profesamos. Hoy que tenemos una constitución por tantos títulos recomendable; hoy que con el auxilio de las nuevas luces nos parecen llenas de obscuridad e imperfecciones todas nuestras antiguas instituciones civiles y políticas; hoy que casi ni apreciamos ni esperamos otras leyes que las que vuestra majestad sancione, en conformidad con las que ya hemos jurado, y sean compatibles con la nueva forma de gobierno que ha restituido la libertad tan deseada; hoy finalmente, cuando se están proyectando leyes suficientes a exigir la debida responsabilidad de cuantos atenten contra nuestra apreciable constitución, no es el día en que conviene referirnos a leyes disputables, quizá también caducas; sino el de establecer todas aquellas que sean indispensables para la conservación de nuestra constitución política en todos sus artículos, como en particular y especialísimamente lo es la indicada en el artículo 2o. del proyecto, si se le agrega mi *adición* tan conveniente, tan sencilla, que consistiendo sólo en tres palabras, todo lo allana, todo lo salva, y no se puede impugnar con argumento alguno, que no lo vuelva en su auxilio y confirmación.

¿Qué es, pues, lo que se opone a su aprobación? No sé qué sea, si tal vez no es el temor de que bajo la espada de la ley caigan como infractores de la constitución los que *indirectamente* conspiran contra nuestra religión católica, apostólica, romana. Mas no, no caerá precisamente en virtud de la ley de este artículo ningún ciudadano, por malo que se le antoje ser, como no conspire contra adorable religión. Otras leyes le podrán castigar; pero no la ley de responsabilidad que contiene este artículo 2º del proyecto. Digo más, y es que todo el rigor que esta ley presenta en abstracto no descargará ni aun sobre los conspiradores mismos contra quienes se levanta, sino después que los tribunales a quienes compete su aplicación le hayan justificado plenamente su crimen. Concluyo, pues, pidiendo, que en atención a no haber cosa alguna que contradecir, y sí por el contrario tantas razones y motivos que prueban y confirman la indispensable necesidad de que se haga la *adición* que he propuesto al artículo 2º del proyecto, insisto en ella; siendo del arbitrio de vuestra majestad el aprobarla, o lo contrario.

El señor *Villanueva*:

En lo que acaba de decir el señor preopinante hay una equivocación de hecho: dije ayer que ésta es la primera ley de su clase que se ha hecho en el mundo, y que formará época en los fastos de los estados católicos. Me atrevo a asegurar esto, porque estoy cierto de que no se señalará ley de ningún estado católico que al que conspirase directamente o de hecho a establecer en él la vecindad de sectarios le declare traidor, y le imponga la pena capital. Dice el señor Alaja que esto no es así [*le interrumpió el señor Alaja queriendo hablar*]. Luego podrá vuestra majestad usar de la libertad que le permita el señor Presidente o el reglamento. Dice el señor Alaja que esta especie es incierta, y cita en prueba de ello la ley de Recesvinto, que prohibió bajo penas severísimas toda disputa en materias de religión. No paso adelante: vuélvase a leer esta ley y todas las de la monarquía goda, y muéstreseme en ellas una sola expresión que aluda a la prohibición de que ahora se trata. ¿Qué tiene que ver que una ley que prohíba toda disputa en materia de religión, con la que castiga como traidor al que pone en duda que la religión de un estado católico debe ser únicamente la católica? Claro es que son cosas enteramente diversas. Segunda prueba: dice

también el señor Alaja, que después que los reyes católicos en 1480 establecieron ciertas precauciones para evitar el estrago que pudieran causar en el reino los judíos; no bastando esto, en 1492, es decir, doce años después se vieron precisados a extrañarlos, y que Felipe II prohibió su introducción en España con pena de muerte. No fue Felipe II el primero que impuso esta pena a los judíos que entrasen en España. Diéronle este ejemplo los mismos reyes católicos y Carlos V. No sólo se mandó que fuesen castigados con esta pena los judíos que volviesen a entrar en España, sino los que los ayudasen para ello. Pero ¿qué tiene que ver esta prohibición de la entrada de los judíos con lo que se propone en este artículo? ¿Qué quiere decir conspirar en España contra la unidad exclusiva de la religión católica? Maquinar o fraguar planes, o promover solicitudes para que se admitan en ella por el gobierno judíos y otros sectarios. ¿Es esto lo prohibido por Felipe II? ¿Cómo se hubieran atrevido Felipe III y Felipe IV, y los reyes de la dinastía de Borbón a promover la cuestión política de si en España conviene o no que haya judíos? Cuestión de que existen documentos en que aparecen las razones alegadas por una y otra parte. Esto basta para aclarar el hecho en que ha padecido equivocación el señor Alaja.

El señor *Gordoa*:

No es fácil reducir a un breve discurso la contestación a la multitud de especies, símiles y ocurrencias, que se han ofrecido al señor Alaja, y que tan largamente ha expuesto en apoyo de su adición a fin de sincerarla y sostenerla, rebatiendo las reflexiones de los señores que la han impugnado. Sin embargo para verificarlo en el modo posible haré primero una sencilla, pero exacta narración de lo que pasó al tiempo de discutirse el artículo, que tanto choca, o inquieta, o parece tan malsonante al señor Alaja. Leído en la comisión, se observó por uno de sus individuos, que podría extrañarse faltaba en él lo que ahora pretende el señor Alaja se le añada. Contestó el autor del proyecto, que como no podían derogarse, ni se derogaban por el artículo las leyes religiosísimas de que abundan nuestros códigos contra los que indirectamente atentan a la religión católica, apostólica, romana, era ésta una ley nueva, contra los que directamente conspiran de hecho a establecer otra en las Españas, o a que la nación española deje de profesarla; pues háganlo por ignorancia,

y sin protervia, o maliciosamente, y con obstinación, deben sufrir por el solo hecho calificado de la conspiración directa, la pena capital que expresa el artículo. Esta respuesta satisfizo justamente, y debió satisfacer a la comisión, y convencerá al señor Alaja, de que ella lejos de ver con indiferencia este punto, ha estado muy atenta a todo lo que puede conducir para que el precioso depósito de la religión que nos transmitieron nuestros padres se conserve siempre puro, íntegro, ileso; teniendo muy presente que esta ley se establece en una nación que tiene y se gloria más del timbre de católica que de española, aun cuando estos títulos quisiesen contemplarse en ella distintos o separados.

No es justo pues indicar que la comisión exacta, y, si se quiere, nimia en prescribir leyes contra los infractores de la constitución, ha andado omisa o escasa en señalarlas o expresarlas contra los enemigos de la religión. No era este el objeto del proyecto, ni la comisión habría desempeñado el que se propuso cuando en su informe de 26 de enero último ofreció al congreso uno comprensivo de las reglas que estimase conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitución política de la monarquía. Consiguiente a su oferta, no debió en esta tercera parte de su plan hacer otra cosa que cumplir con el encargo que su majestad se sirvió hacerle en 27 de noviembre anterior, para que propusiese el conveniente remedio en los casos no de contravención a los artículos de la fe a sus divinos dogmas y prácticas santas y piadosas, sino a los artículos de la constitución política, porque ésta era la que necesitaba de esas leyes, que asegurasen y protegiesen su observancia, como que ni en ella misma, sino en muy pocas casos; ni en nuestros códigos estaban determinadas: necesidad que no tenía entre nosotros nuestra sagrada religión, cuyos dogmas, sacramentos, moral y culto en todas sus partes han sido objeto muy principal de todos nuestros códigos, como nadie ignora y menos el señor Alaja, según el testimonio que acaba de darnos, recitando la ley de Recesvinto, de la que su señoría mismo ha dicho “que entre cuantas sobre religión ha leído en nuestros códigos, no ha encontrado otra tan cabal en todos sus números”.

Así que la comisión, cuando señala las penas contra los infractores de la constitución, no las propone para todos; y cada uno de sus artículos, a pesar de que ha procurado distinguir entre las contravenciones o inobservancias de estos aquellas que no ha podido

comprender bajo una medida común. Y para que el señor Alaja quede enteramente tranquilo, y yo no tenga que difundirme entre tantos artículos que están en este caso, le citaré uno solo, porque al mismo tiempo que sirve de prueba incontestable de todo lo dicho, será respuesta directa y categórica a una pregunta que ha hecho, y sobre todo ha llamado mi atención. ¿Por qué (dice el señor Alaja) en todos los artículos hemos de encontrar penas contra cualquier infractor, y sólo en el artículo 2º hemos de ver comprendidos no más que a los que conspiran?... Mucho podría y quizá debería decir en contestación; pero consultando, según mi propósito, a la brevedad y a otros motivos, no quiero más que preguntar a este señor ¿qué grado de importancia da al artículo 168 y 169 del título 4º capítulo 1º? Yo estoy cierto de que convendrá, sin dificultad, en colocarlos entre los de suprema importancia, por lo menos en el orden político que es del que se trata, pues el proyecto que se mandó formar y presenta, es de leyes contra los infractores de los artículos que componen la constitución política de la monarquía. Ahora bien, ese capítulo 1º del título 4º trata de la inviolabilidad del Rey y de su autoridad, es decir, de una materia a la cual el señor Alaja no creo ni puedo creer (sin injuriarle) resista la aplicación de los mismos epítetos con que ha calificado la de su adición, llamándola tan delicada, interesante y transcendental, como que lo es a la misma religión. ¿Cómo es, pues, que el proyecto nada dice de los que atentaren contra la persona del rey? Por los artículos citados su persona es sagrada e inviolable, y su tratamiento el de majestad católica. Y qué ¿tantos y tan funestos y perniciosos ejemplos como han dado todos los tiempos pasados, y sobre todo los presentes, de lo que por todo género de medios y modos puede intentarse y ponerse en ejecución contra esos artículos, no inspiran los más justos temores, o no están señalando, por decirlo así, con el dedo, la necesidad de un especial artículo en el proyecto, que propusiese con toda expresión las penas contra los infractores de aquéllos? Pues sin embargo, no lo hay; porque nuestras leyes tienen marcados esos crímenes con las penas correspondientes. No es, pues, sólo el artículo 2º del proyecto el que se habría de adicionar, sino también los referidos, y otros muchos muy importantes que como mirados por este aspecto, nadie ha reclamado; siendo de notar que cuanto ha dicho en favor de la adición que se discute su autor, es exactamente aplicable a otras infinitas, o a artículos separados

concernientes a los referidos, y a otros de que ninguna mención se hace en el proyecto.

Esto en cuanto a la imputación que se hace indirectamente a la comisión de falta de celo, o sobra de descuido en señalar penas contra los que indirectamente traten de infringir el artículo 12 de la constitución. Por lo demás yo no haré sino algunas reflexiones en general, porque en mi juicio se ha dicho ya lo bastante por los señores preopinantes para desvanecer lo que en apoyo de su adición ha expuesto su autor. Ha dicho que nuestras nuevas instituciones exigen esta adición en el artículo 2º por el mérito que se haría de ellas para no contar con las antiguas leyes que protegen la religión, mirándolas como incompatibles en gran parte con la constitución, y repugnantes en cierto modo a un pueblo libre, que en nuestros códigos criminales no ve ya sino las marcas de esclavitud, y con este motivo se insinúa que no se tendrá por decidida la protección que ahora se dispensa a nuestra santa religión. A esta especie contestaría, yo de un modo muy serio y circunstanciado, si ella no se destruyese por sí misma. Se ha confesado que tenemos leyes generales contra los judíos, herejes, mahometanos y contra los que pretenden establecer cualquier otra religión; pero no contra los materialistas, ateístas, y otros: es decir, que no las tenemos contra toda especie de enemigos de la religión católica, y que por esto en cuanto a la protección que le debe la nación, está defectuoso el proyecto, pues omitió el inmenso catálogo de hombres y sectas que no la profesan o la niegan, que la combaten o abandonan etcétera. Sea enhorabuena; pero yo querría se me dijera de buena fe si tal empresa en que sólo la nomenclatura pedía un tomo, lejos de ser loable no pasaría por una extravagancia ridícula, y sus autores por unos pedantes despreciables antes que por legisladores. Yo quiero prescindir de la explicación de los medios directos e indirectos con que se puede atacar la religión o el artículo 12 de la constitución, para probar que la protección que ahora se le dispensa no es decidida, porque se procede en ella con varias equivocaciones, como se ve en el símil del diptado que va en la mula, y aún convengo en que los indirectos sean tanto más peligrosos o malignos cuanto más inesperados e inevitables por ocultos y disfrazados, semejantes (dice el mismo señor Alaja) a aquellas fiebres cuyos misteriosos síntomas se burlan de los médicos más prácticos; pero por lo mismo no puedo convenir en que el legislador humano establezca leyes contra las intenciones o

conatos que no puede castigar mientras no se manifiesten de algún modo, mucho menos cuando ya nuestros legisladores nos previnieron con la religiosísima exactitud que los caracterizaba, prescribiendo las penas correspondientes al tamaño de semejantes delitos, que serán castigados con la misma y aún mayor pena que la que se impone en este artículo.

Dícese que sería mejor suprimirlo; pero lo niego y negaré eternamente; porque siendo el artículo 12 la primera base de la constitución, o el primero y principal de ella según el juicio del señor Alaja que también es el mío, no sé cómo pueda pretenderse, que expresándose o prescribiéndose en el proyecto penas contra los infractores de los más esenciales artículos de la constitución no se señale la que debe sufrir el temerario que ose trastornar el duodécimo que el proyecto decididamente ha querido proteger, asegurando cuanto cabe su observancia con el segundo, cuyo genuino sentido es: el que directamente de hecho, es decir, *efectivamente* como lo entiende nuestro diccionario atente contra la religión será declarado traidor, y sufriría la pena de muerte, y ya se ve quedan comprendidos los que escriban o hablen, si no es que estos dos medios no se tengan por los más efectivos y propios para conspirar contra la religión. Y ya que en este punto se ha querido hacer tan poco favor a la comisión, según el espíritu que se observa en ciertas indicaciones, y el empeño con que se inculcan; yo, aunque lo siento, debo francamente decir, que todo ello proviene no más que de la prevención con que se lee o hace la comparación de este artículo 2º con el que le precede y sigue. En aquél usó la comisión la expresión de *palabra o por escrito*. En este añadió *el que alterase*. Sin distinguir pues de orden y naturaleza de cosas salta luego un argumento verdaderamente especioso. ¿Y por qué (se dice) en el artículo 2º no se han de emplear esas mismas expresiones siendo su objeto nada menos que la profesión y estabilidad de la religión católica, apostólica romana? La respuesta hará ver con toda claridad que la irreflexión, al comparar estos artículos es todo el motivo de la impugnación que sufre el segundo en los términos en que está concebido, y la que preocupa o ha preocupado produciendo la falsa idea de que no ha mirado el artículo 12º de la constitución con el interés que se manifiesta en el proyecto por los demás. Hay una notable diferencia entre escribir o hablar sobre la constitución, y sobre materias de religión. Lo primero puede hacerse sin licencia ni precedente censura, aun

cuando se trate de impugnarla, o de manifestar que no es la mejor, con tal que no se intente persuadir que no debe guardarse en las Españas. Lo segundo no puede hacerse sin previa censura y licencia de los jueces y maestros de la fe que al fin la concederán *si les pareciere*, según los religiosísimos artículos 6, 19 y 20 del decreto de libertad de imprenta. La hay también entre pretender alterar el gobierno monárquico moderado, y la religión: en ésta no cabe alteración, y en aquél sí. ¿Qué ha hecho, pues, la comisión en su proyecto? Cumplir con su objeto, y encargo expresando a favor de varios artículos de la constitución las precauciones que no necesitaba el 12, cuya sagrada materia tenía tan anticipadamente atendida y protegida la religiosidad del congreso nacional. Si se hubieran hecho estas justas y obvias reflexiones, quizá se hallaría en el artículo 2º un motivo no de imputaciones, sino de elogio.

Pero aún hay más. Supongamos que se aprobaba la adición del señor Alaja, sin embargo de que hasta ahora o no ha podido su señoría explicar, o yo comprender como solicitaba, cuál es la extensión o límites que da al sentido de esta palabra *indirectamente*; es verdad que sería poco menos que imposible en mi juicio el fijarlo con alguna exactitud; mas yo diría que en rigor debían sufrir la pena de muerte los reos del crimen de herejía manifiesta, aun cuando no fuese pública, porque atentan indirectamente contra la religión; diría también que deben sufrirlo igualmente (lo que ni el señor Alaja pretenderá) los pecadores obstinados, cuya total y consumada inmoralidad, como por la doctrina constante de los teólogos sabe su señoría mejor que yo trae consigo, y precipita al fin en la infidelidad o en la apostasía, y de consiguiente en la indirecta aversión y empeño de perseguir o destruir la religión, que le incomoda. Pero sea de esto lo que fuere, pregunto: ¿subsistirían después de aprobada la adición las demás leyes penales, o no? Si lo primero, demuestro que son inútiles, y aun contradictorias, porque estas prescriben penas, que suponen la supervivencia de los castigados o corregidos, y aquélla, midiendo a todos por un rasero, sea el que fuere el grado de su delito, y sin reincidencia, los separa de este mundo inexorablemente; si se verificaba lo segundo, no sé lo que en este caso diría, o querría el mismo autor de la adición.

Subsistan pues, señor, como deben subsistir en todo su vigor, y sin necesidad de que vuestra majestad lo exprese en este artículo de que he hablado, y no están derogadas ni pueden derogarse, mien-

tras no se les substituyan otras, que con dificultad se formarán más exactas, mas justas, religiosas y sabias. Es verdad que no se observarán la de confiscación de bienes y de tormentos; ¿pero y qué?, ¿serán restablecidas, aunque se apruebe la adición del señor Alaja? ¿O porque no se admita ésta quedarán sin vigor la ley de Recesvinto y, otras mil, que en nuestros códigos se hallan impuestas, no sólo contra herejes e impíos, más aun contra los irreverentes. Lea el señor Alaja nuestras inmortales *Partidas*; vea las primeras leyes de la *Novísima Recopilación*, y se convencerá de que nuestros piadosísimos legisladores nada dejaron que desear al ardiente celo por la religión. Por fin, ruego a su señoría me haga la justicia de creer que, aunque malo, me glorío de católico romano, a fuer de español, y de no querer ceder a nadie en contribuir a cuanto conduzca a mantener pura, íntegra, única la religión de mi nación; que por lo mismo no sólo aprobaría y aplaudiría, sino que rubricaría con la sangre de mis venas la adición, si no la creyese inútil, inoportuna, y por inexacta, por confusa, porque dará ocasión a que los jueces ignorantes y malignos impongan la última pena a su antojo; y a los que deseen llenar sus obligaciones los pondrá en perpetuo conflicto o ansiedad la voz *indirectamente* que comprende todas las maneras imaginables de atentar contra la religión; resultando por último en perjuicio y desdoro de ella misma la impunidad absoluta de semejantes crímenes, o la injusticia y crueldad de que los más grandes hayan de castigarse con la misma pena que los más leves.

Declarado a propuesta del señor Becerra el punto suficientemente discutido, pidió el señor Antillon que se preguntase si había lugar a votar. Así se verificó; y habiéndose resuelto en la votación por la negativa, se levantó la sesión.

*Sesión del 20 de agosto de 1813**

Continuó la discusión del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la constitución.

Antes de proceder a la del artículo 3º dijo el señor *Guazo*:

Vuestra majestad ha prestado más consideración al interés importantísimo de conservar pura la religión católica en los dominios

* Cfr. *D. C. C.*, o. c., T. XXII, p. 155-161.

españoles, que a todo otro interés constitucional; así lo evidencian los artículos, cuya discusión ha precedido.

En el 1º se declara indigno del nombre español cualquiera que de palabra o por escrito persuadirse a la observancia de la constitución política de la monarquía en el todo o parte, y se sujeta igualmente a la pena de privación de sus empleos, sueldos y honores, a la expulsión para siempre del territorio de la nación, y a la ocupación de sus temporalidades, si fuere eclesiástico; y por lo respectivo al extranjero que cometiere este delito, se establece únicamente la pena de expulsión.

En el artículo 2º fijando vuestra majestad su atención en los que conspiran directamente de hecho a que deje de profesarse en España la religión católica, apostólica, romana, quiere que sean perseguidos como traidores a la patria, y que sufran la pena de muerte, pena indudablemente más severa que las que se establecen en el artículo 1º.

De este juicio comparativo deduzco que si en la infracción de constitución, de que habla el citado artículo 1º, no quedan impunes los extranjeros, con mucha mayor razón deberán ser castigados en el caso de incurrir en el delito atroz de que trata el artículo 2º; y de otra suerte, lejos de llenar esta ley el objeto que se propone, dejaría una brecha o portillo, por donde podría asestar libremente sus tiros la impiedad e irreligión.

No se crea, señor, que es mi ánimo faltar en lo más mínimo a los principios de sana política que deben conducirnos con los extranjeros, ni que intento desviarme una sola línea del camino recto de la justicia; pero conozco, señor, que en las naciones extranjeras se encuentran hombres, como entre nosotros, malos y buenos; en ellas hay hombres adornados de virtudes mortales y de máximas políticas, muy recomendables; y hay otros, que son perversos: nada hay que temer de los primeros; pero es prudentísimo y justo el precaverse de los últimos; es preciso preparar remedios contra el mal que pueden ocasionarnos; y si en los que profesan la religión católica; si en los mismos españoles se cree, y por desgracia se cree con sobrado fundamento, que puede haber apóstatas, y enemigos de la fe santa que han recibido en el bautismo, a pesar de que no es posible llegar a este extremo de fatalidad, sin abandonar tantas y tan sagradas obligaciones como ligan al hombre, que es individuo de una sociedad cristiana, ¿con cuánta mayor razón deberá tener lugar este temor con respecto a los extranjeros, que no conocen otra obli-

gación que la que deben observar recíprocamente los individuos de distintas sociedades cuando se unen por sus relaciones políticas? Y si nos contraemos a un corto número de estos mismos individuos, que se suponen de costumbres corrompidas, y con cierto estímulo de odiosidad u oposición a la religión católica por una consecuencia necesaria de sus errores e incredulidad, ¿no hallaremos mucho más probable que atenten contra ella, olvidándose de aquellos deberes políticos, y rompiendo criminalmente sus vínculos?

Así pues, señor, para que no quede incompleto este artículo 2º, me parece que pues no hay menos razón para comprender en él a los señores de la comisión, que han formado el proyecto, se tomasen el trabajo de instruirse de las leyes penales que han promulgado otras naciones cultas, para castigar a los que atentan contra la tranquilidad del estado, o atacan sus leyes fundamentales, (supuesto que bajo este concepto se establecen aquí estas penas) teniendo presente una norma tan oportuna, propusiesen las que considerasen suficientes, para no dejar impunes en los extranjeros estos delitos gravísimos.

No quisiera, señor, que la malicia o ignorancia diesen a mis expresiones un sentido siniestro. Las ideas que he presentado a vuestra majestad son conformes a la política más saludable, y a los principios más notorios de justicia: nada envuelven de dureza ni rigorismo con respecto a los extranjeros, y, antes bien, puede inferirse de ellas que son menos culpables; pues si confieso que son reos de un mismo delito en la infracción de las leyes fundamentales, también conozco que es menor su malicia, y por consecuencia que no tiene el semblante ni los grados de perversidad que en un católico.

También sentiría que se atribuyese a un celo indiscreto el que he manifestado por la conservación de nuestra religión en su pureza genuina, y que se dedujese de aquí que era como poner trabas, y retraer a los extranjeros de nuestra alianza, comercio, etcétera, porque todos estos juicios, verdaderamente injustos, están desvanecidos con las reflexiones que he hecho, siempre que éstas quieran examinarse a la luz de la imparcialidad. ¿Por ventura, señor, trato yo de que se obligue al extranjero, sea turco, sea griego, u de otra cualquier nación, no católica (y exista en España por relaciones diplomáticas, comerciales, u otro motivo que dimanen de los convenios y tratados de paz y alianza), a que deje de vivir en su religión, y se sujete a observar la nuestra? De ningún modo: lejos de mí tal absurdo: la religión cristiana sólo abre la puerta a los que quieren

profesarla con verdad, a los que admiten libremente su fe o su creencia. Yo sólo me propongo que se castigue a los que atentan contra esta religión, considerándolos como infractores de una ley fundamental del estado. ¿Y habrá alguna nación culta que mire con indiferencia este punto interesantísimo? ¿Habrà alguna que no haya promulgado alguna ley penal contra los infractores de sus leyes fundamentales? Si la hubiese, su ejemplo, como perniciosísimo, no debería seguirse.

Pido a vuestra majestad que precediendo el examen y reunión de luces de los señores de la comisión, se proponga para la aprobación de vuestra majestad la pena que deben sufrir los extranjeros, si se ha de llenar el objeto de este artículo, cuyo interés es el mayor de todos.

Los señores Larrazabal y Calatrava hicieron presente que el artículo comprendía también a los extranjeros, pues que estaba concebido en términos generales, *el que conspirase*, etcétera; y que por tanto no había necesidad de que la comisión propusiese la pena que debía aplicárseles, cuando ya estaba propuesta y aprobada.

El artículo 3º fue aprobado sin discusión.

Acerca del artículo 4º dijo el señor *Dou*:

Al que se subtrae de los alistamientos no tanto le considero yo quebrantador o infractor de la constitución, como contraventor a la ley: la expresión de infracción de constitución suena y significa más en el concepto general, que contravención regular u ordinaria a ley. Si uno por cobardía, debilidad u otro defecto semejante se pretende eximir del sorteo, obrará mal, faltará a la ley, será digno de castigo: pero en la común opinión no se tendrá por infractor de la constitución; este nombre sólo parece propio del que con dolo y ánimo opuesto a la constitución se resiste a ella. De un modo semejante puede discutirse del segundo miembro en que se declaran infractores los que rehusen contribuir, sólo parece puede aprobarse el artículo en cuanto al primer miembro; de otro modo todo delincuente sería infractor de constitución, y debe haber diferencia de una cosa a otra.

El señor *Martínez* (don José):

Yo no sé qué más puede apetecer el señor preopinante en este artículo. Aquí no se trata de traidores sino de infractores de la cons-

titudi3n, y por lo tanto sujetos a las penas que ya se~alan las leyes que est3n bien terminantes, a las cuales se refiere la comisi3n.

El se~or *Villanueva*:

Hay muchos modos de resistir a las autoridades; y yo no creo que todos los casos de resistencia a las autoridades pueda decirse que son infracciones de constituci3n, cuando se supone que la infracci3n es el mayor delito, y por consiguiente digno de mayor castigo. Puede suceder que haya resistencia por un motivo justo, como ha sucedido con persona de mucha dignidad, y este caso es menester que se diferencie. Creo que ser3a suficiente el que en este art3culo se recomendase la observancia de la constituci3n, porque si no me parece que est3 el art3culo muy duro. En los alistamientos hay igualmente mil modos de resistir a la autoridad; y en estos casos debe seguirse lo que tienen prevenidas las leyes que tratan de este punto. No puedo, pues, aprobar este art3culo por la generalidad con que est3 concebido.

El se~or *Calatrava*:

En este art3culo no se impone pena alguna, y lo que se hace es lo que se desea; esto es, recordar la observancia de la constituci3n y de las leyes. Se~or, el que se niega al servicio de la patria es infractor de la constituci3n, y as3 est3 declarado en la misma. El que resiste a las autoridades, cual m3s, cual menos, es infractor de la constituci3n, bien sea en la parte que trata de alistamientos, bien en la de contribuciones, etc3tera. Si se tratase en este art3culo de establecer la pena, entonces vendr3a bien lo que dice el se~or Villanueva; pero aqu3 s3lo se dice que ser3n castigados con arreglo a las leyes.

El se~or *Argüelles*:

Yo creo que los se~ores de la comisi3n no tendr3n inconveniente en acceder a que se suprima este art3culo, porque en mi opini3n deja la puerta abierta para que se puedan imponer penas arbitrarias; cosa que debemos evitar. Los delitos se cometen por individuos que tienen autoridad, y por los que no la tienen: estos tienen establecida la

pena en las leyes, y la constitución habla también de los primeros. Las personas que tienen autoridad son las que deben llamar principalmente la atención del congreso; porque los demás, lejos de encontrar apoyo en sus conciudadanos con respecto a los delitos que se han indicado, hallarán en ellos unos verdaderos fiscales, porque todos tienen un interés en que nadie deje de pagar la contribución que le corresponda, ni entrar en alistamiento, por el grave perjuicio que de verificarse esto resultaría a los demás; y esto no sucede con la otra clase. A mí me parece que este artículo debe suprimirse.

El señor *López*:

Creo que se podía dar un buen sentido al artículo 4o. si se dijera que aquellos que por estar exentos de contribuir de cualquier manera al servicio del estado antes de la publicación de la constitución se resistieren hacerlo de aquí en adelante, serán considerados reos de lesa constitución y en lo demás que no sea de constitución queden sujetos a las leyes sobre la materia que comprenden a todos.

El señor *Jiménez Guazo*:

Yo entiendo que los señores de la comisión han tratado de dar una cierta firmeza a todo lo que hay establecido en nuestras leyes, teniendo en consideración que se trata aquí de dos cosas importantísimas, porque el servicio de la patria y el respeto y obediencia a las autoridades son de absoluta necesidad para la existencia del estado. Nada extraño es que se dé a la constitución esta firmeza, puesto que en muchos artículos, cuando se hace referencia a leyes, lejos de perjudicarse su existencia, se apoyan, y en cierto modo se les da una nueva subsistencia. Siendo de tanta importancia estos dos puntos, me parece que han hecho perfectamente los señores de la comisión en hacer mérito de ellos.

El señor *Gordoa*:

Soy de parecer que se omita este artículo; y así, que se pregunte si ha lugar a votar.

El señor *Martínez* (don José):

Si se pregunta si ha lugar a votar sobre este artículo, se va a barrenar mucha parte del proyecto. A la comisión se la encargó un

proyecto de leyes penales para castigar a los infractores de la constitución. Ha tenido el trabajo de ir examinando uno por uno todos los artículos de la constitución; y cuando llega a uno en que ya las leyes tienen señaladas penas, no hace más que referirse a ellas; y en aquellos que son como nuevos, señala las que cree convenientes. Bajo este concepto vuestra majestad hará lo que guste acerca de este artículo; pero yo no puedo menos de desear que corra como está: ¿Qué es lo que previene el artículo? Que el que no hiciere esto y esto será considerado como infractor de la constitución, y sufrirá las penas que previenen las leyes? ¿Puede vuestra majestad dejar de decir esto? ¿Trata vuestra majestad de que queden derogadas estas leyes? No, señor. Ahora, si se quiere que a cada artículo se le pongan señaladas penas, será querer que se forme un nuevo código penal. Mi opinión es que vuestra majestad apruebe este artículo como está.

El señor *Luján*:

Señor, no se puede votar este artículo, porque si se aprueba, resultan las dificultades que se han indicado; y si se reprueba las hay también, porque dirán que no ha querido el congreso imponer pena a los que infrinjan los artículos de la constitución a que éste se refiere. Yo hallo que no es necesario este artículo, porque cuantas penas impone están establecidas por nuestras antiguas leyes. Pido pues que se pregunte si ha lugar a votar.

El señor *Calatrava*:

Yo me admiro que un señor de la comisión proponga que se pregunte si ha lugar a votar sobre un artículo, cuando en presencia suya se expusieron las razones para ponerle. ¿Es infracción de constitución o no el no respetar las autoridades? Dígase, y cuando venga un ayuntamiento, como vino el de Béjar quejándose de que un oficial le ha insultado, se le enviará a la regencia. Si alguno viene a vuestra majestad quejándose de que tal corporación se ha negado a contribuir a proporción de sus haberes, ¿le dirá vuestra majestad que acuda a la regencia? Yo quiero que se me diga si éstas se consideran infracciones de la constitución. ¿Se admitirán estas quejas en el congreso? vuestra majestad apruebe o desapruebe el artículo; pero hallo que debe votarse.

El señor *Morales Gallego*:

Añado que suprimir este artículo trae otros inconvenientes. Lo más que extrañan los señores es que no se designan penas para todos los casos, que esto, a lo más, sería causa para que se mandase volver el artículo a la comisión con el encargo de que ésta los señalase. La comisión, señor, que ha oído que éste es un proyecto de sangre, no ha podido presentar más penas que las ya establecidas, y otras arregladas a ellas en los artículos que tratan de delitos que no las tenían señaladas. El respetar a las autoridades, contribuir con proporción a sus haberes, y prestarse para el servicio de las armas, son cosas mandadas terminantemente en los artículos de la constitución; y el que no cumple con estos artículos la infringe. La comisión no quiere imponer penas a estos sino dejar las que tienen impuestas las leyes, y como éstas son tales y tan diversas que sería un *mare magnum* el referirlas todas, se ha contentado con remitirse a ellas. Los argumentos que he oído no convencen que deba suprimirse el artículo, y por consiguiente debe ponerse a votación.

El señor *Muñoz Torrero*:

Después de haber oído al señor Calatrava, me ha ocurrido esta observación: el señor Calatrava, ha puesto el ejemplo del ayuntamiento de Béjar; pero hay que advertir que aquél no sólo se quejaba de la falta de respeto, sino de que se impidió el ejercicio de sus funciones, por lo que se atacó directamente nuestra constitución que tiene establecidas estas autoridades, y declarado que cualquiera que turbe sus funciones será infractor de constitución, y ésta es la causa porque así este caso como otros semejantes pertenecerán al congreso.

El señor *Rus*:

El artículo de la comisión esta bien claro; no dice más que lo que la constitución previene. ¿Para qué, pues se vuelve el artículo a ella? Yo no entiendo cómo el señor Torrero se opone.

El señor *Larrazabal*:

A pesar de que el señor Rus lo halla tan claro, yo tengo mil dificultades para aprobarle, por tanto pido que vuelva a la comisión para que lo aclare.

El señor *Calatrava*:

Yo quisiera que el señor Torrero me dijera en qué artículo de la constitución está que sólo hay infracción cuando se turba el ejercicio de las autoridades, y no cuando se las insulta. La constitución prveiene que se respete a las autoridades constituidas. Yo puse por casualidad el caso de Béjar; pero pudiera citar otros mil en que se ha faltado sólo al respeto, y sin embargo se ha declarado que se ha infringido la constitución. Yo no entiendo la distinción del señor Torrero, y digo a vuestra majestad que si vuelve a la comisión, por mi parte no sé qué hacer.

Se mandó volver el artículo 4o. a la comisión para que lo extendiera de nuevo, teniendo presentes las ideas expuestas en la discusión. Se levantó la sesión.*

* No fue posible dar término a la obra iniciada, a pesar de habérselo propuesto aquellas cortes extraordinarias y figurar en la lista de los negocios más urgentes. Cfr. Sesión del día 10 de septiembre de 1813, en *D. C. C.*, o. c., T. XXII p. 358.